

Julio 1874

GUIA DE CONSUMOS

DEDICADA

A LOS ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y SECRETARIOS.

FOR

EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ,

JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL,

AUTOR DE LAS GUIAS DE REPARTOS DE INMUEBLES, DE QUINTAS,

DE CARTILLAS EVALUATORIAS,

AMILLARAMIENTOS Y ESTADOS RESÚMENES; DEL AUXILIAR DE BUFETES,

Y DE LOS PRONTUARIOS DE PAPEL SELLADO

Y DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, ETC., ETC.

QUINTA EDICION

ajustada al Decreto é Instruccion de 26 de Junio de este año, restableciendo el impuesto indirecto sobre el consumo de especies de beber, comer y arder; cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

MADRID.

IMPRENTA DE MANUEL MINUESA,
calle de Juanelo, num. 19.

1874.

CLAYTON'S

LOS ALCAJES Y SECRETARIS

EUERBIO FREIXA Y RABASO

APRE HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL

de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas
de la Real Academia de Ciencias de las Letras
de la Real Academia de Ciencias de las Artes y Letras
de la Real Academia de Ciencias de las Artes y Letras
de la Real Academia de Ciencias de las Artes y Letras
de la Real Academia de Ciencias de las Artes y Letras

CON A LA

Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas
de la Real Academia de Ciencias de las Letras
de la Real Academia de Ciencias de las Artes y Letras
de la Real Academia de Ciencias de las Artes y Letras
de la Real Academia de Ciencias de las Artes y Letras
de la Real Academia de Ciencias de las Artes y Letras

MADRID

EN LA OFICINA DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS Y FÍSICAS

1872

247-2643

GUIA DE CONSUMOS

DEDICADA

6807

À LOS ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y SECRETARIOS,

POR

15706

EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ,

4

JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL,

AUTOR DE LAS GUIAS DE REPARTOS DE INMUEBLES, DE QUINTAS,
DE CARTILAS EVALUATORIAS,
AMILLARAMIENTOS Y ESTADOS RESÚMENES; DEL AUXILIAR DE BUFETES,
Y DE LOS PRONTUARIOS DE PAPEL SELLADO
Y DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, ETC., ETC.

QUINTA EDICION

ajustada al Decreto é Instruccion de 26 de Junio de este año, restableciendo el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de beber, comer y arder; cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

MADRID.

IMPRENTA DE MANUEL MINUESA,
calle de Juanelo, núm. 19.

1874.

May 20 1874

GUÍA DE LOS CONSUMOS

TERCERA

A LOS ALCAIDES, AYUDANTES Y SECRETARIOS

EUSEBIO FERRAZ Y RABASA

JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL

AUTOR DE LAS OBRAS DE: "TRATADO DE ECONOMIA DE FAMILIA"

"TRATADO DE ECONOMIA DE FAMILIA"

TRATADO DE ECONOMIA DE FAMILIA

TRATADO DE ECONOMIA DE FAMILIA

ES PROPIEDAD DEL AUTOR, Y
QUEDA HECHO EL DEPÓSITO PRE-
VENIDO POR LA LEY.

QUINTA EDICION

Madrid, en la imprenta de Manuel Minuesa, calle de San Mateo, número 12, el día 15 de Mayo de 1874.

MADRID

IMPRENTA DE MANUEL MINUESA,
calle de San Mateo, núm. 12.

1874

DOS PALABRAS.

Cuatro ediciones numerosas se agotaron de esta obrita en menos de seis años, y más hubieran sido seguramente, á no mediar la Revolucion que estalló en Setiembre de 1868, y con ella la abolicion del impuesto de Consumos.

El éxito obtenido, poco comun en este país, halagaría mi amor propio, si no tuviera la conviccion más profunda de que, no á su mérito y sí á su utilidad y á la predileccion que siempre me han dispensado mis antiguos compañeros los Secretarios de Ayuntamiento, fué debida en gran parte la rápida expencion de tantos miles de ejemplares.

Restablecido el impuesto por Decreto de 26 de este mes y año, publicado ayer en «La Gaceta» con la Instruccion general para la administracion del mismo, no me atrevo á dudar, en vista del gran número de variaciones que ha sufrido, y hasta de su vaguedad si se compara con la de 1.º de Julio de 1864, que esta edicion se expenderá con más rapidez todavía que las anteriores, por la multitud de formularios de todas clases que contiene además del Decreto é Instruccion de 26 del

corriente, y porque á los Ayuntamientos y á los particulares en general les será conveniente tenerla á la vista y consultarla algunas veces.

En desacuerdo la Instruccion repetida con la regla cuarta del art. 129 de la Ley Municipal vigente, así como de la 5.^a del 130 y de la 1.^a, párrafo 2.^o del 132, las Municipalidades que por su exiguo vecindario y escasez de recursos, no cuentan con personal bastante ni sobrado inteligente para el despacho de los múltiples asuntos que pesan como una losa de plomo sobre ellas, han de encontrarse embarazadas con frecuencia, para cumplimentar fielmente las disposiciones legislativas referentes á consumos, si no se les facilitan instrucciones sencillas y al alcance de todas las inteligencias.

Media además la circunstancia, que la Instruccion de 26 de este mes no desciende á detalles como las anteriores de 24 de Diciembre de 1856 y 1.^o de Julio de 1864, lo que contribuirá indudablemente á confusiones y errores que es necesario evitar en cuanto sea posible; y de aquí la reproduccion modificada de esta «Guia,» que de seguro han de agradecerme todos aquellos que tengan necesidad de entender en el impuesto de que se trata, y cooperar á su planteamiento inmediato.

Madrid 29 de Junio de 1874.

EL AUTOR.

INDICE.

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Dos palabras.....	3	dos tomados por la Junta Municipal resolviendolas especies que han de gravarse con el impuesto de consumos, y las cantidades exigibles á todas y cada una de ellas; autorizando al Ayuntamiento para establecer la <i>Administracion Municipal</i> ; los <i>encabezamientos parciales ó gremiales</i> ; el <i>arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies</i> ; el <i>arriendo con la exclusiva en los vinos, aguardiente, aceite y carnes</i> , ó el <i>Repartimiento</i> .	35
<i>Decreto</i> de 26 de Junio de 1874, restableciendo el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de beber, comer y arder.....	9	<i>Convocatoria</i>	37
<i>Apéndice letra C.</i> —Bases para el impuesto de consumos.....	10	<i>Sesion del Ayuntamiento</i> , asociado de un número doble de contribuyentes al de los individuos del Municipio, representados entre los primeros tanto los cosecheros como los fabricantes é industriales que al por mayor ó al por menor especulan con las especies, al objeto de acordar la conveniencia ó inconveniencia de establecer <i>puestos públicos para la venta exclusiva al por menor, del vino, aguardiente, aceite y carnes</i> .	37
<i>Tarifa</i> de las especies....	11	<i>Otra sesion del Ayuntamiento</i> , para acordar los medios de hacer efectiva la contribucion con arreglo á los arts. 10 y 11 de la	
<i>Notas aclaratorias</i> á dicha tarifa.....	13		
INSTRUCCION			
<i>general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, de 26 de Junio de 1874.</i>			
Disposiciones generales...	14		
Fielatos y recaudacion...	17		
Adendo de carnes y venta de líquidos.....	18		
Registros de ganados....	19		
Tránsitos.....	20		
Depósitos en general.....	20		
Derechos módicos.....	23		
Fábricas.....	23		
Disposiciones penales....	25		
Reconocimientos.....	28		
Distribucion de multas...	28		
Arriendos por la Hacienda.	29		
<i>Decreto</i> de 28 de Junio de 1874, sobre formacion de nuevos presupuestos municipales y provinciales, para el año económico de 1874-75.....	34		
<i>Certificacion</i> de los acuer-			

<i>Instruccion del ramo...</i>	38	<i>Reparto vecinal.—Formulario.....</i>	52
<i>Otra sesion á fin de acordar los medios de hacer efectivo el precio estipulado en el encabezamiento...</i>	39	<i>Anuncio de estar expuesto al público el reparto....</i>	54
<i>Oficio acompañatorio del testimonio del acta que antecede.....</i>	40	<i>Certificacion.....</i>	54
<i>Sesion del Ayuntamiento, celebrada despues de remitida á la Administracion económica de la Provincia el acta última...</i>	40	<i>Libreta cobratoria.—Formulario.....</i>	55
<i>Oficio á los repartidores...</i>	42	<i>Papeletas que han de pasarse á los contribuyentes</i>	56
<i>Sesion de examen y aprobacion ó rectificacion de los pliegos de condiciones</i>	42	<i>Sesion del Ayuntamiento, al objeto de acordar si se continúa con el encabezamiento general.....</i>	56
<i>Certificacion de los precios á que han de venderse los artículos.....</i>	42	<i>Advertencia.....</i>	57
<i>Advertencias.....</i>	43	<i>Oficio de deshaucio.....</i>	57
<i>Pliegos de condiciones, para la subasta con la exclusiva.....</i>	44	<i>Presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.....</i>	58
<i>Oficio al Gobernador, acompañándole el anuncio de la subasta para que disponga su insercion en el B. O.....</i>	45	<i>Poder que libra el Ayuntamiento á favor de los comisionados.....</i>	59
<i>Anuncio.....</i>	46	<i>Sesion del Ayuntamiento, para acordar los medios de hacer efectivo el impuesto de consumos, y en la cual se acuerdan los encabezamientos parciales, arriendos con la privativa y reparto de la diferencia que pueda resultar despues de verificados los conciertos y subastas.....</i>	60
<i>Oficio circular de remision de un edicto á los Alcaldes de los pueblos comarcanos.....</i>	46	<i>Advertencia.....</i>	61
<i>Primer remate.....</i>	47	<i>Providencia.....</i>	61
<i>Sesion extraordinaria para acordar la rectificacion de precios.....</i>	47	<i>Edicto al público sobre conciertos de los derechos..</i>	62
<i>Segundo anuncio ó edicto.</i>	48	<i>Diligencia.....</i>	62
<i>Segundo remate.....</i>	49	<i>Declaracion de los cosecheros ó tratantes en vino</i>	62
<i>Tercero id.....</i>	49	<i>Poder de los comisionados para que ajusten y convengan con el Ayuntamiento el encabezamiento de un artículo.....</i>	63
<i>Indicaciones sobre los fiadores y arrendatarios..</i>	50	<i>Diligencia.....</i>	63
<i>Arrendamientos. — Papel sellado.....</i>	50		
<i>Modelo de la obligacion del arrendatario.....</i>	50		

<i>Advertencias</i>	63	<i>Sesion del Ayuntamiento.</i>	73
<i>Providencia</i>	63	<i>Observaciones.</i>	74
<i>Diligencia</i>	64	<i>Contrato del derecho módico</i> en el aceite	75
<i>Sesion del Ayuntamiento</i> y representantes del gremio para la formacion de la escritura de encabezamiento parcial	64	Oficio al Administrador, sobre el <i>precio módico</i> <i>convenido.</i>	76
<i>Advertencia</i>	66	Advertencias referentes á los <i>representantes</i>	76
<i>Obligacion ó contrato de en-</i> <i>cabezamiento parcial.</i>	66	Oficio dirigido á los repre- sentantes de los coseche- ros de aceite y tratantes que contrataron el precio módico	76
<i>Providencia</i>	66	<i>Indicacion.</i>	77
<i>Nota</i>	66	Mas advertencias sobre la <i>mision de los represen-</i> <i>tantes.</i>	77
Cuando no resulten <i>contra-</i> <i>tos de encabezamientos</i> <i>parciales. Providencia.</i> ..	66	<i>Epocas del año</i> en han de practicarse los <i>trabajos</i> sobre <i>consumos.</i>	79
<i>Administracion á cargo del</i> <i>Ayuntamiento y estable-</i> <i>cimiento de puestos pú-</i> <i>blicos, con la exclusiva</i> <i>en las ventas al por me-</i> <i>nor de determinadas es-</i> <i>pecies</i>	67	<i>Recaudacion</i> en las puertas, <i>depósitos, fábricas, trán-</i> <i>sitos, adeudos, etc. etc.</i> ..	80
<i>Advertencia</i>	67	<i>Cédulas</i> que han de expe- dirse <i>por cada adeudo.</i> ..	81
<i>Providencia</i>	67	<i>Cédulas de tránsito</i> por el casco de las poblaciones.	82
<i>Diligencia</i>	67	<i>Libros</i> de los felatos	83
<i>Acta de la sesion.</i>	67	<i>Facturas duplicadas</i> que deberán presentar en los felatos de entrada, aque- llos que pretendan intro- ducir <i>especies de adeudo</i> <i>á plazo.</i>	84
<i>Advertencia</i>	68	Orden para que permita <i>in-</i> <i>troducir las especies</i> cu- yo <i>adeudo se hace á plazo</i>	85
<i>Otra</i>	69	Papeleta que ha de entre- garse al que adeuda á plazo <i>especies de consu-</i> <i>sumo.</i>	86
<i>Sesion del Ayuntamiento,</i> para acordar los medios de hacer efectivo el im- puesto de consumos, y en la que se adopta el re- parto vecinal	69	<i>Libro de los adeudos á plazo</i>	87
Opinion del autor relativa á los <i>derechos módicos.</i> ..	70	<i>Libro de cargo</i> de todos los <i>ganados que se dirijan al</i> <i>matadero público</i> cuando esté dentro del casco	88
<i>Instancia al Ayuntamiento</i> para que se conceda el <i>establecimiento de un de-</i> <i>recho módico.</i>	71		
<i>Sesion del Ayuntamiento,</i> en que se trata de la ins- tancia citada última- mente	71		
<i>Edicto al público.</i>	73		

Papeleta que expedirá el Fiel para que sean acompañados los ganados al matadero.....	89	Instancia de un cosechero que tiene concedido depósito de vino, para que se le autorice el traspaso de una parte de él á otro local	98
Cédula de todos los ganados que despues de ingresar para el abasto, vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion.....	90	Instancia de un tratante pidiendo depósito de aceite.....	99
Instancia para que se permita el depósito doméstico de carnes destinadas á la sal azon.....	91	Instancia para sacar especies del casco de la poblacion, con destino á la venta en un mercado dentro del término municipal.	100
Registro de los ganados sujetos al impuesto....	92	Instancia pidiendo autorización para establecer una fábrica.....	101
Papeletas que deben expedirse á la entrada de especies que rayan de tránsito.....	93	Libro de las cuentas que deben abrirse para las fábricas.....	102
Instancia de un cosechero pidiendo se le conceda tener depósito doméstico de las especies gravadas, de propia recoleccion....	94	Nota duplicada que ha de presentarse un dia antes de emprender la fabricacion.....	103
Libro de las introducciones verificadas para los depósitos de cosecheros.	95	Instancia para que se permita dar al consumo del pueblo cierta cantidad de aguardiente.....	104
Solicitud de un cosechero que tiene concedido depósito de aceite, para que se le permita extraer una partida.....	96	Instancia pidiendo licencia administrativa para el establecimiento de un puesto público.....	105
Oficio de un Fiel ó Interventor dando el parte diario de las introducciones verificadas para todos y cada uno de los depósitos	96	Adeudos á plazo.—Cap IX de la Instruccion de 1.º de Julio de 1864.....	106
Papeleta autorizando la extraccion solicitada de especies de un depósito....	97	Conclusion.....	109
		Relacion de varias disposiciones legislativas anteriores al Decreto é Instruccion de 26 de Junio de 1874.....	109

DECRETO DE 26 DE JUNIO DE 1874.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

..... (1).
.....
.....
Art. 13. Se restablece el Impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de beber, comer y arder, el cual se exigirá con arreglo á la tarifa y bases que comprende el apéndice letra C.

En dicha tarifa se comprenderá un impuesto sobre la sal, consistente en 15 céntimos de peseta por kilogramo, como derecho uniforme en todas las poblaciones de España.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra, llamado de cereales, sobre el consumo de granos, legumbres y sus harinas, que se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

Trigo, arroz y garbanzos, 2 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos.

Cebada, maiz, centeno, avena, mijo y panizo, una peseta por id. id.

Los demás granos y legumbres secas, 0,50 céntimos por id. id.

Cuando los granos se presenten al adeudo molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente.

Las reglas para el libre tránsito, depósitos y administracion y recaudacion de este impuesto, serán las mismas que rijan para el impuesto indirecto de consumos, graduándose estos por el número de habitantes, y no imponiéndose recargos de ninguna especie.

.....
.....
.....
Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—Francisco Serrano.

(1) Creo innecesario insertar todo el decreto, y por esta razon lo hago únicamente de la parte que atañe al impuesto de consumos.

APÉNDICE LETRA C.

BASES PARA EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

1.^a El Impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholes, aceite, jabon, carbones y sal comun, con arreglo á la poblacion de cada distrito municipal, sin distincion de capitales y pueblos, y en las cantidades que expresa la tarifa adjunta.

2.^a Durante el año económico de 1874-75 será obligatorio el encabezamiento para todos los Ayuntamientos de las poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.

Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento quedarán obligadas á aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar por sí ó de arrendar por la cantidad que los Municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1866-67.

3.^a Las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrán tambien encabezarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el Impuesto, verificando los arriendos con sujecion al referido art. 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.

4.^a Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningun caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100.

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningun recargo, así como tampoco los cereales.

5.^a En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies, poniéndolo en conocimiento de la Administracion económica de la provincia; pero en ningun caso deberá recaer sobre artículos que no se consuman en la poblacion, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó á la circulacion general, ó que se hallen exentas por la ley.

6.^a Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudacion del Impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad, con arreglo á la base 3.^a, entregará á las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que ha-

yan ofrecido por su encabezamiento; pero no el exceso que pueda recaudarse, el cual quedará á favor de la Hacienda.

7.^a La Hacienda descontará al proponer los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administracion; pero, cuando se vea obligada á administrar ó arrendar, descontará el 10 por 100 de administracion á las corporaciones cuyos intereses recaude.

8.^a Del importe de la recaudacion de artículos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en lugar del 100 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producto.

9.^a Las faltas que se cometan contra la recaudacion del Impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias.

Los delitos que para defraudar al mismo se cometan serán perseguidos por los Tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudacion.

10. El Gobierno formará y publicará la instruccion por que habrá de regirse este Impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus cupos.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

		CLASES DE POBLACION.				
		1. ^a Hasta 5,000 habitantes Pesetas.	2. ^a Desde 5,001 á 12,000. Pesetas.	3. ^a Desde 12,001 á 20,000. Pesetas.	4. ^a Desde 20,001 á 40,000. Pesetas.	5. ^a Desde 40,001 á 100,000. Pesetas.
TARIFA.						
ESPECIES.						
	UNIDAD					
	DE ABRUDO.					
	Kilogramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'12
	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'15
	Id.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'12
	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'15
	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'15
	Id.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'20
	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'13
	Cada grado en 100 litros	0'48	0'49	0'50	0'51	0'53
	100 litros.	2 00	4 00	5 00	7 00	10 00
	Kilogramo.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'11
	Id.	0'15	0'15	0'15	0'15	0'15
	100 kilógs.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30
	Kilogramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'11
	Id.	0'01	0'01	0'02	0'02	0'04
	100 kilógs.	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50
	Id.	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00
	Id.	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50
1. ^o Carnes...	{ Carnes muertas en fresco... En cecinas ó sa- ladas... Idem en fresco. Idem en cecinas ó saladas... Idem en fresco. Idem saladas... Aceites de todas clases... Aguardiente, alcohol y licores.					
2. ^o Líquidos..	{ Vinos de todas clases... Jabon duro ó blando... Sal (cloruro de sodio), sin recargos... Carbones de todas clases... Pescados, sus escabeches y De rio... conservas... De mar.					
3. ^o Jabon duro ó blando...						
4. ^o Sal (cloruro de sodio), sin recargos...						
5. ^o Carbones de todas clases...						
6. ^o Pescados, sus escabeches y De rio... conservas... De mar.						
7. ^o Granos...	{ Trigo, arroz y garbanzos (sin recargos)... Cebada, maíz, centeno, mijo y panizo (idem)... Los demás granos y legumbres secas (idem)...					

NOTAS ACLARATORIAS.

Quando las reses se presenten en vivo al adeudo pagarán los derechos en la forma siguiente:

CLASES DE POBLACION.						
1. ^a Pesetas.	2. ^a Pesetas.	3. ^a Pesetas.	4. ^a Pesetas.	5. ^a Pesetas.	6. ^a Pesetas.	
Reses vacunas de cuatro años arriba.....	7'50	9'00	12'50	16'50	18'00	20'00
Carneros, ovejas, cabras, borregos, borregas..	0'50	0'62	0'88	1'00	1'25	1'50
Cerdos cebados.....	5'00	6'00	7'00	8'50	9'50	10'00

Los novillos y novillas de dos á cuatro años pagarán una tercera parte menos que las reses vacunas mayores. Las terneras hasta dos años pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores.

Los machos cabritos pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras. Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras.

Los cerdos menores de 100 kilogramos que se degüellen para el consumo pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados lostones, pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

El vinagre, la sidra y el chacolí pagarán la mitad que el vino.

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del Impuesto indirecto de Consumos.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distincion entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

Art. 2.º Para los efectos del impuesto, se considerarán las poblaciones compuestas de *casco*, *rádío* y *extrarádío*; entendiéndose por *casco* el conjunto de poblacion agrupada; por *rádío* el espacio comprendido desde los muros ó límites del casco hasta la distancia de 1.600 metros en todas direcciones, medidos por la via practicable más corta, y por *extrarádío* el espacio que media desde los límites del rádío hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el rádío los muelles y bahías en toda su extension.

Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el rádío de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extrarádío sólo adeudarán las especies los señalados á la primera clase de poblacion, ó sea á la inferior.

Art. 4.º Las especies que lleguen al rádío ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los muelles y bahías sólo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consume en los buques mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administracion practicar un aforo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si hiciesen acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que aquellas devenguen.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion.

Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y rá-
dio, segun el último censo oficial; pero en las localidades donde aquella
se halle muy diseminada podrá la Administracion considerar aisladamen-
te á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que
contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 7.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al lí-
mite de los rádios se considerarán comprendidos en este, siempre que la
Administracion lo disponga en vista de las reclamaciones de los industria-
les del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravá-
men de las especies en ámbos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independendencia municipal,
con las poblaciones de categoría inferior que se hallen situadas dentro del
rádio de otra superior, prévia formacion de expediente que demuestre la
necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras mate-
rias en la elaboracion de productos no comprendidos en la tarifa pagarán
los correspondientes derechos.

Quando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los pro-
ductos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á
aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice versa, procurando siem-
pre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industria-
les y fabriles.

Art. 9.º Las especies gravadas por el Impuesto de consumos pueden
circular por toda la nacion sin satisfacer derechos sino en los puntos don-
de sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo rá-
dio hayan de pernoctar, y ántes de descargarlas, los dueños ó conducto-
res den conocimiento de ello á la Administracion ó á cualquiera de sus
agentes. En el caso que hubieren de permanecer más tiempo, serán cons-
tituidas en depósito, con intervencion de la propia Administracion.

Quando las especies pernocten en los extrarádios y no existan agentes
administrativos, se solicitará de la Autoridad local el permiso para des-
cargarlas sólo durante la noche.

Solo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores ó posa-
das se permitirá pernoctar en el casco las especies de tránsito. En este ca-
so serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones, quedan-
do durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á per-
noctar en él.

Art. 10. Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obli-
gatorio el encabezamiento en el primer año de plantearse el Impuesto po-
drán cubrir el importe de aquel, celebrando encabezamientos parciales

á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y r adio de la poblacion que en grande   peque a escala cosechen, fabriquen   especulen con la especie   las especies objeto del contrato, por medio de conciertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y dem s establecimientos situados en el extra-r adio; estableciendo la Administracion municipal de las especies; el arriendo de las mismas; el repartimiento vecinal, siempre que no se adopte como  nica base la riqueza territorial   industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases,   adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan   las prescripciones de esta instruccion, ni dificulten la libertad del tr fico de las especies.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopcion de estos medios, se reunir n los individuos de que conste la Municipalidad con doble n mero de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la poblacion, y los acuerdos se tomar n por mayoria.

Art. 12. En ningun caso se consentir    los Ayuntamientos aumentar los derechos se alados   las especies, ni establecer reglas distintas que las de instruccion; pero les ser  permitido disminuir el grav men y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la produccion, del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les ser  permitido cobrar ni arrendar con separacion los recargos, pues su recaudacion se verificar  siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados,   fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vej menes que al p blico se causarian.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizar  la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podr n hacerlo los Ayuntamientos,   los cuales no les ser  permitido en ningun caso recurrir   este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su t rmino municipal, y no se hallen situadas en alguna via f rrea   carretera, podr n establecerse puestos p blicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de vender tambien al por menor los productos de sus cosechas y f bricas, siempre que cada uno lo verifique en un s lo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados   un n mero de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, lo acuerden as  por mayoria absoluta.

Art. 16. Se consideraran ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen   seis kil gramos; y se entender  que lo son al por mayor las de seis kil gramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósitos.

CAPÍTULO II.

FIELATOS Y RECAUDACION.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señala la tarifa, deduciéndose únicamente el destare que corresponda.

Art. 19. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la Administracion podrá prorogar su despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies, y sólo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Administracion con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe respectivo, que expresará el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultacion.

Lo propio se observará con los carruajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administracion desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudacion del dia anterior, y antes de devolverlos para sentar la del dia siguiente se hará constar al pié la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administracion ó del funcionario que delegue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulacion, pasados los contraregistros, dentro del casco de las poblaciones; pero pa-

ra circular por los r adios y extrar adios deber an ir siempre acompa adas de la c edula que justifique su adeudo. En cuanto   las especies constituidas en dep sito, nunca podr an moverse sin intervencion administrativa.

Art. 24. La circulacion de las especies para dirigirse   los fielatos s olo podr  verificarse por las calles   caminos designados al efecto, con marcas   r otulos visibles, dentro del t rmino jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerar  punible el hecho de hallarse ocultas artificiosamente y de manera que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo; ser  considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAP TULO III.

ADEUDOS DE CARNES Y VENTA DE L QUIDOS.

Art. 26. Siempre se realizar n por peso los adeudos en los mataderos p blicos, el cual se har  al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo trascurrido desde la matanza; y para presenciar el deg uello y el peso de las reses y liquidar los derechos y recargos se establecer  la oportuna intervencion administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviere dentro del casco, se har  cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan   aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deber  expedir para que sean acompa ados al mismo.

En el propio fielato ingresar n oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la est n formados   medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan   salir vivos fuera de la poblacion ser n acompa ados por dependientes hasta la salida, llevando una c edula de la Intervencion, en la cual el Fiel   el Interventor y el cabo   un dependiente firmar n la salida, devolvi ndola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se deg uelen fuera de los mataderos p blicos adeudar n al peso cuando se destine   la venta,   por cabezas,   voluntad de los due os, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajar n los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado   la introduccion, y probaren los due os haber satisfecho con la correspondiente papeleta   c edula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon. En este caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas establecidas para los depósitos; pero les serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo adeudarán *por cabeza* á su introduccion los derechos y recargos de consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos piaras de cerdos para su venta se les contarán las reses á la entrada y á la salida de las poblaciones, y adeudarán los derechos de tarifa por los que le faltan; cuyas papeletas ó recibos conservarán los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidacion y exigir la diferencia de los derechos.

33. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el ródio ó en el extraródio; pero no se concederán ni se permitirá establecer ni conservar puestos de ventas de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 34. Las licencias para el extraródio sólo se concederán para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no adeuden en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 50 litros de aguardiente y de 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vías de comunicacion.

CAPÍTULO IV.

REGISTROS DE GANADOS.

Art. 36. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distincion de los existentes en el casco, ródio y extraródio; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término serán registrados en ámbos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta ó consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando, con la debida autorizacion, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPÍTULO V.

TRÁNSITOS.

Art. 40. Las especies que atraviesen de tránsito por las poblaciones no adeudarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielato de entrada hasta el de salida, y vigiladas por los mismos, cuando ménos, hasta más allá del rádio.

Art. 41. El fielato por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida; y estampando en ella el *salió* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, será devuelta al fielato que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso prévio de la Administracion.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

CAPÍTULO VI.

DEPÓSITOS EN GENERAL.

Art. 44. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas excedan de 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, y se recolecten en el término municipal.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el propio término; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 45. Tambien se concederán depósitos domésticos, mientras la Administracion no pueda facilitar locales á propósito, á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior están obligados:

1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando ménos las unidades de adeudo siguientes:

De aceite, 2.500 kilogramos.

De vino y aguardiente, 3.500 litros.

De granos, 90 unidades de 100 kilogramos.

De sal, 2.500 kilogramos.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior.

Art. 47. Los que comprenden los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas del depósito, haciendo á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entónces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta dispondrá que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite ántes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fielatos darán diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 11 kilogramos y 16 litros respectiva-

mente. La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fieltro, que la anotará en el libro correspondiente; y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salió*, firmando el fiel, y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada en la Administracion dentro del dia por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito; las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 dias los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administracion podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavará los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á ménos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se invierta en el encabezado de vinos se aumentará al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

Art. 63. La Administracion cuidará de consignar bajo su responsabilidad en las licencias de concesion de depósitos la prohibicion terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresa da advertencia en las licencias, las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deben constituirlos, quedarán sujetas á procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VII.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 64. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo ménos que el consumo que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentacion necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero se les considerará legalmente prorogados de uno en otro año por consentimiento tácito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito, tres meses antes por lo menos de la terminacion del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie debe satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPÍTULO VIII.

FÁBRICAS.

Art. 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administracion

cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios; y, consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, a sí las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quinceenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extraradio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas á las mismas disposiciones que las del casco y radio.

Art. 80. Las fábricas de aguardientes y licorés, y las de jabon, darán aviso á la Administracion un dia ántes de comenzar la fabricacion, por nota duplicada en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinaen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fábricas de refino de aguardientes están sujetas á las reglas expresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabon se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto á su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas sin dar aviso ántes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo. En el extraradio podrá la Administracion delegar la facultad de dar estas licencias en cualquiera representante de la Autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener, segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independenciam de la penalidad administrativa imponga á los culpables la que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

Art. 86. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administracion, dentro del término que al

efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó ántes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del rádio y extrarádío que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tengan comunicacion interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los Alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurren en multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Ha-

cienda, del Administrador económico, con excepcion de Madrid que lo será el especial del ramo, si le hubiere, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 91. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurriesen, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ámbas partes se presentaren; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso dealzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso dealzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucio de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolucio definitiva.

Art. 95. La declaracion de penalidades que no excedan de 12 $\frac{1}{2}$ pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en los fiatos por el Fiel y por el Interventor, prévia informacion verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administracion, que resolverá definitivamente.

CAPÍTULO X.

RECONOCIMIENTOS.

Art. 96. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los Agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los Agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 98. Lo están igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el r adio y extrar adio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales,   quien les sustituya, est n obligados   prestar auxilio   la Administracion     quien la represente para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitar   ste pr viamente, y mientras se obtiene se adoptar n las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XI.

DISTRIBUCION DE MULTAS.

Art. 101. Del valor de las multas se pagar n los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos, se distribuir  entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno   de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado   de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan   virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mi ntas estos se hallen abiertos se distribuir n   partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el des-

pacho de los felatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los felatos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el rádio y extrarádio, y lo mismo las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas despues de haberse cerrado el despacho de los felatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algun Jefe del Resguardo ó de la Administracion personalmente, percibirá el Jefe aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos y aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asiste, y una si no asiste pero ha dispuesto el reconocimiento, y el resto á partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribucion de las de menor cuantía se verificará por los Fieles é Interventores tambien por nóminas que con el recibí de los interesados pasarán á la Administracion.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XII.

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negaren á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho á exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los recargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 111. La Administracion, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás antecedentes y circunstancias que concurran en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un

presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Administracion formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas la que juzgue necesarias y convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.^a Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas de la instruccion.

3.^a Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4.^a Que por la Administracion de los arbitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recaude.

5.^a Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion económica de la provincia. De los de esta procederá apelacion á la Direccion general y al Ministerio en su caso.

6.^a Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

7.^a Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo.

8.^a Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.^a Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta recíprocamente la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirle este.

13. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestárselo.

14. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar

en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse treinta dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demás poblaciones se anunciarán veinte dias antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Quando el tipo exceda de 100.000 rs., podrá disponer la Direccion del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 118. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
- 2.º Los Jueces municipales.
- 3.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 4.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 5.º Los menores de edad.
- 6.º Los declarados en quiebra.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administracion económica ó un delegado suyo, con asistencia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia, y Escribano, y en la del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, préviás las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administracion económica en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 129. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administracion anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplace, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reintegro á la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las

operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administracion económica, facilitando una copia á cada interesado y remitiendo otra á la Direccion general del ramo.

Art. 132. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y miéntras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravámen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO de 28 de Junio de 1874, sobre formacion de nuevos presupuestos municipales y provinciales, para el año económico de 1874-75, ajustándolos al decreto de 26 del propio mes y año.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Art. 1.º Los Ayuntamientos que tengan ya aprobados sus presupuestos, procederán desde luego á modificarlos con arreglo á las disposiciones del decreto de 26 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, aprobando los generales del Estado para el año económico de 1874-75.

Art. 2.º Los Ayuntamientos abrirán el período que establecen los artículos 139 y siguientes de la ley municipal, formando los nuevos presupuestos y sometiéndolos á la aprobacion de las Juntas municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que todavía tuvieren pendiente de aprobacion sus respectivos presupuestos, suspenderán todo procedimiento, y empezando de nuevo el que previene los artículos 139 y siguientes ya citados, ajustarán aquellos á lo que dispone el decreto de 26 del actual.

Art. 4.º Los nuevos presupuestos municipales habrán de quedar definitivamente aprobados antes del 15 de Agosto próximo, rigiendo entre tanto los del año económico actual segun el artículo 125 de la ley municipal, en relacion con el 32 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 5.º Continuarán funcionando hasta la definitiva aprobacion de los presupuestos modificados las Juntas municipales que han venido ejerciendo durante el año económico que termina en 30 del corriente, sin perjuicio de que se proceda á la formacion de las correspondientes al año económico de 1874-75, segun los artículos 64 y siguientes de la ley municipal.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales ajustarán sus presupuestos, que segun el artículo 80 de la ley provincial deben estar ya aprobados, á lo dispuesto en el decreto de 26 del actual ántes de 31 de Julio.

San Ildefonso veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.
—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

CERTIFICACION

expedida por un Secretario de Ayuntamiento, de los acuerdos tomados por la Junta municipal compuesta del Concejo y de triple número de vecinos del Distrito al de los individuos de la corporacion designados de entre los contribuyentes, á tenor del cap. III de la Ley Municipal de 3 de Junio de 1870, resolviendo las especies de comer, beber y arder, que han de gravarse con el impuesto de consumos, y las cantidades exigibles á todas y cada una de ellas; autorizando al Ayuntamiento para establecer la ADMINISTRACION MUNICIPAL; los ENCABEZAMIENTOS PARCIALES ó GREMIALES; el ARRIENDO ó VENTA LIBRE DE TODAS ó ALGUNAS DE LAS ESPECIES; el ARRIENDO CON LA EXCLUSIVA EN LOS VINOS, AGUARDIENTE, ACEITE Y CARNES, ó el REPARTIMIENTO, á fin de realizar durante el año económico, la suma que ha de entregarse al Tesoro por el encabezamiento general, y lo que importen las sumas presupuestas para la Diputacion de la Provincia y para el Municipio.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: que de las actas de sesiones celebradas por la Junta Municipal compuesta del Ayuntamiento y de la Asamblea de vocales asociados, en número triple al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del Distrito, á tenor del cap. III de la Ley Municipal de 3 de Junio de 1870 publicada en 20 de Agosto del mismo año, resulta haberse acordado las especies de comer, beber y arder, que, además de las que expresa la tarifa del Gobierno, habrán de gravarse con derechos de consumo, y las tarifas por que ha de regirse su exaccion en el caso de optarse en su día por la *Administracion municipal* de dicho impuesto:

(Esto si es poblacion mayor de 40.000 habitantes, pues de lo contrario no deberán gravarse otras especies que las que expresa la tarifa acompañada con el apéndice letra C aprobada por decreto de 26 de Junio de 1874. Si los habitantes no llegan á ese número, háguse constar el acuerdo en esta ú otra forma parecida: "Resulta haberse acordado que se graven los artículos de consumo expresados en la tarifa del Gobierno, con el 100 por 100 para el Tesoro como se halla prevenido; con el 45 por 100 para las atenciones del Presupuesto Provincial, y con otro 45 para igual objeto del Municipal del año económico próximo, autorizando al Ayuntamiento para que, asociándose con el número de vecinos y

contribuyentes que para cada caso dispone la Instrucción de 1.º de Julio de 1864, toda vez que en la de 26 de Junio de este año se hace caso omiso de estos detalles, determinen el medio ó medios convenientes al vecindario, dentro de las vigentes disposiciones.»)

(Continúa el formulario de la certificación:)

Que aprobado el proyecto de Presupuesto por la Municipalidad, previa censura del Sr. Síndico D...., se expuso al público por espacio de quince días, á contar desde la fecha en que se hizo el anuncio, todo de completa conformidad con el art. 139 de la vigente Ley Municipal; y finalmente:—Que el Ayuntamiento y los asociados reunidos en Junta el día..., insiguiendo lo dispuesto en el art. 140 de la mencionada Ley, fijaron definitivamente el Presupuesto, acordando, respecto de los Consumos, lo mismo que en la sesion de... (día, mes y año) y por tanto, la tarifa siguiente:

*(Siendo poblacion que tenga más de 40.000 habitantes.—
Se omite la insercion por considerarla innecesaria.)*

Y para que pueda unirse al expediente general que habrá de formarse en su día á fin de recaudar la parte correspondiente á la Hacienda, á la Provincia y al Municipio por el impuesto de los artículos de comer, beber y arder, firmo la presente en... á... etc.

SELLO.

V.º B.º

El Alcalde.

El Secretario.

CONVOCATORIA.

SEÑORES. Los señores anotados al margen, se servirán concurrir á la Casa Ayuntamiento el... (*dia*) á las... (*hora*) de la mañana..., (*tarde ó noche*) al objeto de deliberar y tomar acuerdo respecto á los medios mas convenientes para cubrir el Impuesto de Consumos restablecido por decreto de 26 de Junio de 1874, á tenor de lo que se halla dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Instrucción general de la misma fecha; debiendo firmar á continuacion el «enterado.»
(*Pueblo y fecha.*)

CONTRIBUYENTES Y VECINOS (1).

El Alcalde.
N. N.

D. N. N.			
D. N. N.			
D. N. N.	Enterado,	Enterado,	Enterado,
D. N. N.	N. N.	N. N.	N. N.
D. N. N.			
D. N. N.	Enterado,	Enterado,	Enterado,
D. N. N.	N. N.	N. N.	N. N.
D. N. N.			
D. N. N.	Enterado,	Enterado,	
D. N. N.	N. N.	N. N.	etc., etc.
D. N. N.			

SESION DEL AYUNTAMIENTO

asociado de un número doble de contribuyentes al de los individuos del Municipio, representados entre los primeros tanto los cosecheros como los fabricantes é industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies, al objeto de acordar la conveniencia ó inconveniencia de establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor, del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas.

PRESIDENTE. En la ciudad, (*villa ó pueblo*) de..... á los..... de..... de 187..... constituidos en sesion extraordinaria los señores anotados al margen, presididos por el Sr. Alcalde D..... prévia convocatoria pasada á domicilio, expresiva de tener por

(1) Estos deben ser en doble número del de Concejales.

CONCEJALES. objeto acordar si es conveniente solicitar autorizacion para establecer puestos públicos de venta en los términos que expresan los artículos 14 y 15 de la Instruccion de consumos; el señor Presidente, despues de manifestar el objeto de la reunion, ha ordenado al infraserito Secretario diera lectura de

D. N. N.
D. N. N.
etc. etc.

ASOCIADOS.

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
etc. etc.

la mencionada Instruccion, y así se ha verificado acto continuo. Seguidamente ha expuesto el Sr. Alcalde Presidente, que en su concepto conviene mucho establecer los puestos públicos que se refieren en la convocatoria, en razon á que no teniendo, como no tiene, este distrito municipal mas que... (*el número de vecinos que ha de ser menor de 3000*), y siendo poblacion de poco consumo por no estar situada en ninguna via férrea, carretera ni camino que proporcionen gran facilidad para el abasto, podrá hacerse en su dia el arriendo con la expresada facultad, y será factible se consiga. Debatido este asunto un buen espacio de tiempo, se acuerda al fin por unanimidad (*ó tantos votos contra tantos*) establecer los puestos públicos á tenor de la última parte del art. 14 de la citada Instruccion, con lo cual se dió por terminado el acto.

(Firmas del Alcalde, Concejales y Secretario.)

OTRA SESION DEL AYUNTAMIENTO

asociado de un número doble de contribuyentes y vecinos en que se hallan representadas todas las clases de la poblacion para acordar los medios de hacer efectiva la contribucion, con arreglo á los artículos 10 y 11 de la Instruccion del ramo.

PRESIDENTE. En el pueblo (*villa ó ciudad*) de..... á los..... de..... de..... reunido el Ayuntamiento de este pueblo asociado de un número

REGIDORES.

D. N. N.
D. N. N.
etc. etc.

doble al de sus individuos en el que se hallan representadas todas las clases de la poblacion, segun está prevenido en el artículo 11 de la Instruccion de consumos vigente, el Sr. Alcalde Presidente D..... ordenó al infraserito Secretario que leyese toda la Instruccion, como así lo hizo.

ASOCIADOS.

D. N. N.
D. N. N.
etc. etc.

En seguida manifestó, que esta sesion y previo llamamiento del número doble de individuos al de los Concejales, tenia por único objeto acordar los medios de hacer efectiva en el año próximo la contribucion de consumos.

El Concejal D. N. N., recordó el mal éxito que tuvieron en años anteriores las pruebas que se practicaron para lograr encabezamientos parciales ó gremiales con los coseche-

ros, fabricantes y tratantes en las especies, y el arriendo á venta libre, añadiendo que en su concepto era inútil cuanto se intentara al mismo objeto.

Debatido este asunto, acordóse por unanimidad (ó tantos votos contra tantos) que se arrienden los derechos del vino, aceite y aguardiente, y por separado el de las carnes frescas; todo con la exclusiva en la venta al pormenor, puesto que está autorizado el Ayuntamiento para establecerlos, y que lo que falte para cubrir el cupo y recargos se reparta entre todos los vecinos. Y no habiendo más asunto de que tratar, se levantó la sesión por orden del Sr. Presidente.

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.)

OTRA SESION DEL AYUNTAMIENTO

con un número igual de contribuyentes al de Concejales, á fin de acordar los medios de hacer efectivo el precio estipulado en el encabezamiento con la Administracion económica de la Provincia, con arreglo al artículo 3.º del apéndice letra C adjunto al decreto de 26 de Junio de 1874 y art. 109 de la Instruccion de la misma fecha.

- SEÑORES.** En el pueblo (villa ó ciudad) de.... á los.... dias de.... de 187.... Reunidos los señores del Ayuntamiento y vecinos contribuyentes por consumos anotados al márgen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, hizo este presente á los concurrentes, que la convocatoria á esta sesión extraordinaria tenía por único objeto poner en su noticia que en la que se tuvo el dia.... (que sea) se acordó arrendar los derechos del vino, aceite y aguardiente, y por separado el de las carnes frescas con la exclusiva en la venta al pormenor, para que el reparto de consumos del año entrante se reduzca cuanto sea posible en virtud de los arriendos. Manifiesta asimismo, que habiendo de acordarse las bases principales que han de servir para el reparto: se dignen emitir su opinion.
- PRESIDENTE.**
- REGIDORES.**
- D. N. N. etc. etc.
- ASOCIADOS.**
- D. N. N. etc. etc.
- D. N. N. Despues de haber hablado sobre el particular varios de los señores concurrentes, se acordó por (tantos votos contra tantos) que se nombre por el Ayuntamiento un número de repartidores igual al de Concejales en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes, y hagan el repartimiento del déficit que resulte, verificados los arriendos, sirviéndoles de base las utilidades de cada uno de los que

vengan obligados al Impuesto de consumos segun las circunstancias de las respectivas familias y número de personas de que se componen.

El Sr. Alcalde dá por terminada la sesion, despues de mandar al infrascrito Secretario que saque un testimonio de esta acta para remitirla cuanto antes á la Administracion del ramo para su conocimiento y efectos que haya lugar en caso de reclamaciones.

(Firmas.)

OFICIO ACOMPAÑATORIO

del testimonio de la acta que antecede.

Sello
del
Ayuntamiento. Es adjunto el testimonio del acta que se levantó en la sesion del dia.... celebrada para determinar los medios de hacer efectiva la contribucion de consumos en el año económico entrante, para los efectos consiguientes.

Dios etc.

El Presidente del Ayuntamiento.

Sr. Administrador económico de esta Provincia.

SESION DEL AYUNTAMIENTO

celebrada despues de remitida á la Administracion económica de la Provincia el acta última.

PRESIDENTE. En.... á los.... etc.: reunido el Ayuntamiento en sesion ordinaria con asistencia de los señores anotados al márgen y presidiendo el Sr. Teniente primero de Alcalde, (cuando no presida el Alcalde), declaró este señor abierta la sesion.

REGIDORES. Acto continuo se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

etc., etc.

El infrascrito Secretario, previa la orden del Sr. Presidente, leyó los *Boletines oficiales* y comunicaciones dirigidas á la Municipalidad. Despues etc. etc.

El Sr. Alcalde hace presente, que habiéndose remitido ya á la Administracion económica de la provincia el acta en que se acordaron los arriendos con la exclusiva en la venta del vino, aguardientes, aceite y carne, y además el repartimiento de consumos, se estaba en el caso de proceder á la redaccion de los respectivos pliegos de condiciones. Indicó tambien que podia darse orden al secretario para que los

redactase, y despues, el domingo próximo (*ó tal dia*) que los presente al cabildo municipal para su exámen y aprobacion, ó rectificacion si fuere necesario. Asi fué aprobada por unanimidad la propuesta del Sr. Presidente.

Debatidos largo rato los precios que habian de fijarse en los pliegos de condiciones para las especies objeto del arriendo, se acordó al fin que se pusieran los siguientes: por cada cuartillo de vino, setenta y dos céntimos: por cada cuartillo de aguardiente, dos reales y doce céntimos: por cada libra de aceite, dos reales y treinta céntimos, y por cada libra de carne, (*tanto*).

Luego se procedió á tratar de los precios ó cantidades que habian de servir de tipo para la subasta, y fué acordado que se fije la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con más lo que estas deben satisfacer por recargos, y un tres por ciento de aumento sobre la totalidad del tipo.

Dijo el Sr. Presidente, que para la redaccion del repartimiento debian nombrarse ya un número de repartidores igual al de Concejales en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes, pues era de presumir que el arriendo de los artículos de consumo cuya venta al por menor ha de subastarse, no llegará de mucho á lo que este pueblo ha de satisfacer á la Hacienda y recargos municipales y provinciales, y si así sucediese tendrá anticipado este trabajo, pudiendo los repartidores elegidos redactar el reparto tan pronto como la subasta se verifique.

Hablaron sobre el particular los Sres. Concejales D. N. N. y D. N. N., y todos convinieron en la designacion y nombramiento de los repartidores, recayendo este en D. N. N., fabricante de jabon, D. N. N., cosechero de vino, D. N. N., sastre, D. N. N., abogado, etc. (*lo que sea cada uno.*)

Despues de manifestar el Sr. Presidente que se dictarán las oportunas disposiciones para cumplimentar en todas sus partes los acuerdos de este acto, y que se notificará debidamente á los repartidores el nombramiento que acaba de hacerse declaró, que se levantaba la sesion.

(*Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.*)

OFICIO Á LOS REPARTIDORES

participándoles el nombramiento.

SELLO. En sesión del día... (tantos) del corriente (ó de tal mes) el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tuvo por conveniente nombrar á V. repartidor de la contribucion de consumos.

Lo que pongo en conocimiento de V. á fin de que á su tiempo, cuando se le avise al efecto, proceda V. con los demás compañeros de cargo, á redactar el reparto.

Dios guarde á V. muchos años. (Pueblo, día, mes y año)
(Firma del Alcalde.)

Sr. D. N. N.

SESION DE EXÁMEN

y aprobacion ó rectificacion de los pliegos de condiciones.

PRESIDENTE. En el pueblo etc. Constituidos en sesión ordinaria los señores del Ayuntamiento en la casa capitular, el Sr. Presidente D. N. N. hizo leer el acta de la sesión anterior al infrascrito Secretario, y fué aprobada. Acto continuo manifestó, que no habiendo nada de qué dar cuenta desde la sesión última, se iban á leer los pliegos de condiciones redactados por el Secretario para los arriendos de los derechos de las especies, etc., etc.

REGIDORES. Leídos por el infrascrito Secretario los referidos pliegos, previa la orden del Sr. Alcalde Presidente, fueron aprobados en todas sus partes por unanimidad, y lo firmaron así al pie de ellos. Con lo que se levantó la sesión.

(Firmas de todos los Concejales y Secretario.)

CERTIFICACION DE PRECIOS

á que han de venderse los artículos, de las cantidades que se pagan por su consumo al Tesoro, y de los recargos sobre las mismas.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de...

SELLO. Certifico: Que en sesión del día... celebrada por este Ayuntamiento, tuvo á bien acordar que los precios que habian de fijarse en el pliego de condiciones para la subasta de los derechos de las especies de consumos, con la exclusiva para la venta al por menor, son los siguientes:

Cada cuartillo de vino, á setenta y dos céntimos.

Cada idem de aguardiente, á dos reales y doce céntimos.

Cada libra de aceite, á dos reales y treinta céntimos.

Certifico tambien: Que el precio fijado para el arriendo, es el de quinientas sesenta y tres pesetas cincuenta y seis céntimos, á saber:

	Para el Tesoro.	Por recargo del 45 por 100 en mu- nicipales y 45 en provinciales.
Por los derechos en el vino.....	150	135
Id. id. en el aguardiente.....	100	90
Id. id. en el aceite.....	46,60	41,94
<hr/>		
Tesoro.....	296,60	266,94
Recargos.....	266,94	
<hr/>		

Suma. 563,56 céntimos, con más el 3 por 100 de la cantidad en que quede el remate.

Y á los efectos consiguientes de unir este documento al pliego de condiciones, lo libro en.... *(Pueblo y fecha.)*

(El Alcalde.)

(El Síndico.)

(El Secretario.)

ADVERTENCIAS.

No pongo aquí la certificación del producto calculado de las carnes frescas que debe unirse al expediente respectivo, porque lo considero innecesario, insertándose, como se inserta, el del aguardiente, vino y aceite.

He supuesto que los recargos son el 45 por 100 en provinciales y el 45 en municipales, y bajo este tipo he basado la demostracion. Téngase presente, sin embargo, que en las certificaciones debe ponerse el recargo ó recargos que realmente correspondan.

PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales el Ayuntamiento de... saca á pública subasta para el año próximo, los derechos del consumo sobre el vino, aguardiente y aceite, con la exclusiva en las ventas al por menor.

- 1.^a Sepase que se arriendan los derechos sobre el consumo del vino, aguardiente y aceite por término de un año, que empezará el día 1.^o de Julio próximo y concluirá el 30 de Junio del inmediato, adjudicándose al mejor postor en subasta pública que se celebrará á las diez de la mañana del día... por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de quinientas sesenta y tres pesetas cincuenta y cuatro céntimos, y á condicion de vender las especies objeto de este arriendo, á los precios fijados en la certificacion que forma parte de este expediente.
- 2.^a Sepa el arrendatario: Que tendrá la exclusiva en la venta y solo él podrá vender al por menor, ó sea de seis kilogramos exclusive abajo, en cuantos puntos tenga por conveniente;
- 3.^a Que podrá autorizar por escrito á otra persona para vender vino, aceite y aguardiente, á los precios estipulados;
- 4.^a Que no podrá impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local;
- 5.^a Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-rádio á menos de quinientas varas de las vías de comunicacion.
- 6.^a Que está obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya;
- 7.^a Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de seis kilogramos inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion;
- 8.^a Que no podrá oponerse á los conciertos de los labradóres, de los cosecheros de vino y aceite y de los fabricantes de aguardiente, por los consumos que verifiquen en el extra-rádio;
- 9.^a Que se verificará una segunda subasta ocho dias despues de verificada la primera, ó sea el dia.....
- 10.^a Que no se admitirán proposiciones en el primer remate, siempre que no cubran las doscientas noventa y seis pesetas sesenta céntimos por la cuota del Tesoro; doscientas sesenta y seis con noventa y cuatro céntimos por los recargos municipales y provinciales, y el tres por ciento además del precio en que quede el remate, como es de ver de la certificacion que se acompaña y que se ha citado en la condicion primera; sin perjuicio de abonar los gastos del papel sellado invertido y que se invierta en este

expediente, los derechos del pregonero, gastos de correo é importe del otorgamiento de escritura;

11.^a Que el arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento en los tres ramos comprendidos en el contrato, y que la Autoridad local se compromete á prestarle el auxilio y favor que en igualdad de circunstancias le daría á ella la Hacienda pública;

12.^a Que este arriendo se hace á suerte y ventura, y por consiguiente, que no tendrá derecho alguno á rebaja de la cantidad estipulada en el remate definitivo;

13.^a Que si las tarifas sufriesen alteraciones, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en justa proporción, entendiéndose no obstante que no se alterará ni rescindirá el contrato;

14.^a Que el arrendatario estará obligado á presentar los libros y registros que lleve, siempre que le fueren reclamados por el Sr. Alcalde, parándole el perjuicio á que diere lugar si se negase á ello;

15.^a Que deberá dar cuenta al Alcalde de este pueblo (*villa ó ciudad*), de la situación y demás señas correspondientes de los puntos de venta;

16.^a Que serán de su cuenta todos los perjuicios que sufra el fondo municipal por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, y del mismo modo el fondo municipal responderá de los que sufriere aquél, sometiéndose ambos contratantes á la jurisdicción contencioso-administrativa;

17.^a Que para la seguridad del contrato, deberá presentar fianza idónea y á satisfacción del Ayuntamiento;

18.^a Que en los cinco primeros días de cada mes, deberá satisfacer al Depositario del Ayuntamiento la dozava parte del importe del arriendo;

19.^a Sépase finalmente: Que no serán admitidos como licitadores, los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales: los deudores á los fondos públicos ó municipales: los encausados con interdicción judicial: los menores de edad: los declarados en quiebra, y los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

(Firma del Secretario.)

Se aprueba este pliego de condiciones.

(Pueblo, día, mes y año.)

(SELLO). (Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento.)

OFICIO AL GOBERNADOR

acompañándole el anuncio de la subasta para que disponga su inserción en el B. O. de la provincia.

Debiendo celebrarse arriendos en pública licitación de lo

derechos de las especies de consumo, vino, aguardiente, aceite y carnes frescas, con la exclusiva en la venta, remito á V. S. adjunto el anuncio correspondiente, no dudando que se dignará disponer su insercion en uno de los primeros números del *Boletín oficial* de la provincia que hayan de ver la luz pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. (*Pueblo, y fecha.*)

(*Firma del Alcalde.*)

M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia.

ANUNCIO.

SELO. Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor, sobre el vino, aguardiente y aceite, y por separado el de las carnes frescas para el próximo año, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Casa consistorial de este pueblo (*villa ó ciudad*) el dia (*tantos*) que tendrá lugar el primer remate del vino, aceite y aguardiente en junto, á las diez de su mañana; y á las once, el primero tambien de las carnes frescas: todo bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de la Municipalidad, y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

(*Pueblo, dia, mes y año.*)

(*Firma del Alcalde.*)

(*Firma del Secretario.*)

Por el mismo estilo han de redactarse los edictos para fijar en el pueblo y en los otros comarcanos. A los Alcaldes de estos ha de mandárseles con un oficio que puede ser circular; V. gr.:

OFICIO CIRCULAR

de remision de un edicto á los Alcaldes de los pueblos comarcanos.

SELO. El portador de esta circular entregará á cada uno de ustedes un edicto anunciando las subastas que han de verificarse en este pueblo, de algunos artículos de consumo con la exclusiva en la venta, el dia (*tantos*), esperando se dignarán disponer se fije al público.

Pueblos.

Alcanó.

Albatarrech.

Suñer.

Dios guarde á VV. muchos años. (*Pueblo y fecha.*)

(*Firma del alcalde.*)

Sres. Alcaldes de los pueblos de... (*los que sean.*)

PRIMER REMATE.

En el pueblo de... á los... de... de... y hora de las diez de la mañana, constituido el Ayuntamiento en el salon de la Casa consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde en sesion pública para celebrar el primer remate de los derechos de consumos sobre el vino, aguardiente y aceite, con la exclusiva en la venta; ordenóse al infrascrito Secretario que leyera en voz clara el pliego de condiciones. Cumplimentado esto, el pregonero N. N., por mandato del Sr. Alcalde Presidente, anunció el remate.

Publicado diferentes veces y no habiéndose presentado nadie á hacer postura, se dió por terminado el acto á las once de la mañana, despues de prevenir el Sr. Alcalde que se verificaria el segundo remate el domingo próximo á la misma hora, y que al efecto se rectificarian antes los precios de venta.

Levantóse la sesion, firmando todos los individuos del Ayuntamiento concurrentes, conmigo el Secretario, de que certifico.

(Firmas de todos, incluso el Secretario.)

SESION EXTRAORDINARIA

para acordar la rectificacion de precios.

PRESIDENTE. En el pueblo (*villa ó ciudad*) de... á los... de... de...

D. N. N. Reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, compuesto de los señores anotados al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, leyóse de orden de éste por el infrascrito Secretario, el acta de remate del dia (*tantos*).

En seguida, se propuso por el Sr. Concejal D. N. N., que se aumentaran los precios á que el arrendador de los articulos de consumos que se subastan con la exclusiva en la venta al por menor, deberá expenderlos al público segun la condicion primera. Hubo una pequeña divergencia respecto á las cantidades que habian de aumentarse, y al fin se acordó por unanimidad (*ó como sea*) que el vino pueda venderlo (*se supone*) á ochenta y cuatro céntimos el cuartillo; el aguardiente, á dos reales y treinta y seis céntimos idem, y el aceite, á dos reales cuarenta céntimos la libra.

En este acto manifestó el Sr. Alcalde, que no habia mas asuntos de qué tratar, y se levantó la sesion, firmando el acta todos los concurrentes con el infrascrito Secretario, lo que certifico.

Firmas del Alcalde, Regidores y Secretario.)

PROVIDENCIA.

Redáctense por la Secretaria nuevos edictos anunciando el segundo remate para el domingo próximo á las diez de su mañana, consignando en ellos, que los artículos del consumo objeto de la subasta, podrán expenderse al público á los precios que se acordaron en la sesion última, en lugar de los que se fijaron en el art. 1.º del pliego de condiciones. Consignese tambien, que en la segunda subasta serán admitidas:

- 1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificadlos.
- 2.º Los que cubran el tipo y rebajen los precios.
- 3.º Los que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Uno de los edictos remítase al M. I. Sr. Gobernador para su inmediata publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia: fijese otro en este pueblo en el paraje de costumbre, y envíense tambien á los Alcaldes de los pueblos circunvecinos *tal, tal y tal*, encargándoles la debida publicidad. (*Pueblo y fecha.*)

(*Firma del Alcalde.*)

SEGUNDO ANUNCIO Ó EDICTO.

SELLO.

No habiéndose presentado proposicion alguna en el primer remate que se celebró en el dia de ayer para el arriendo de los derechos sobre el consumo del vino, aguardiente y aceite, con la exclusiva en la venta al por menor para el año próximo, y acordada la celebracion del segundo el domingo... (*tantos*) de... á las diez de su mañana, se pone en conocimiento del público que en el expresado dia y en el mismo sitio y hora que el anterior, se procederá al segundo remate de los indicados derechos, teniendo entendido, que se varian los precios consignados en la condicion primera del pliego de subasta, y por consiguiente, que se autoriza al arrendatario para vender cada cuartillo de vino á razon de ochenta y cuatro céntimos; cada idem de aguardiente, á dos reales y treinta y seis céntimos, y la libra de aceite á dos reales y cuarenta céntimos; que serán admitidas:

- 1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificadlos.
- 2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.
- 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

V.º B.º

El Secretario.

El Alcalde.

SEGUNDO REMATE.

En el pueblo de... etc. Constituido el Ayuntamiento en la Casa consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, siendo las diez de la mañana, hora señalada en los edictos publicados para el remate del arriendo con la exclusiva en la venta al por menor de los derechos del vino, aguardiente y aceite, se anunció por el Sr. Alcalde que iba á procederse á la subasta de los mencionados derechos. En seguida el infrascrito Secretario, por mandato del Sr. Presidente, leyó el pliego de condiciones y la providencia dictada el día (*tantos*) para la redaccion, remision y fijacion de nuevos edictos.

El pregonero repitió el anuncio en voz alta, y luego N. N., vecino de este pueblo, dijo que ofrecia por el arriendo el tipo de las quinientas sesenta y tres pesetas cincuenta y cuatro céntimos, que se consignan en la condicion décima del pliego de subasta, y se obligaba además al pago del tres por ciento y gastos que en ella se expresan. Y no habiendo quien ofreciese mayor suma, el Sr. Presidente manifestó que el domingo próximo se celebraria el último remate admitiéndose pujas ó proposiciones que mejoren el precio ofrecido hoy, ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Exigida fianza á N. N. por la postura, presentó en el acto á F. de T., persona de responsabilidad, y se levantó la sesion, firmando el rematante y fiador, así como el Sr. Alcalde, Concejales y Secretario, de todo lo cual certifico.

(Firma de todos.)

TERCER REMATE.

En el pueblo de... etc. Reunido el Ayuntamiento en la sala de sesiones de la Casa consistorial presidiendo el Sr. Alcalde, con asistencia de los señores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., al objeto de celebrar sesion pública para el tercer remate de los derechos sobre el consumo del vino, aguardiente y aceite, dióse orden al infrascrito Secretario de leer el pliego de condiciones, y así lo hizo. Sin perder tiempo, anunció el voz pública el tercero y último remate á que se refieren las condiciones que se leyeron. El Sr. Alcalde dijo que se admitirian proposiciones que mejorasen el precio ofrecido el domingo último por N. N., ó que sean notoriamente beneficiosas al pueblo, hasta que se adjudicase al mejor postor, lo que se haria á las once en punto.

Trascurrida la hora señalada sin que nadie hiciera manda alguna, á pesar de haberse publicado diferentes veces la postura que hizo N. N., el señor Alcalde manifestó que quedaba á su favor la subasta, con lo que se

levantó la sesion, y firmaron todos los señores del Ayuntamiento arriba citados, la presente acta, conmigo el Secretario, de que certifico.

(Firmas.)

INDICACIONES

sobre los fiadores y arrendatarios.

Tan pronto como se tenga verificado el remate, se pide fianza al arrendatario y la correspondiente formalización de la escritura. En arriendos de alguna importancia, se exige para mayor seguridad del contrato, que la escritura sea pública, y se hipoteca ésta debidamente si la fianza es en bienes inmuebles.

En subastas de poco valor, bastará en mi concepto, que se formalice una obligacion sencilla que podrá redactar el Secretario en el papel correspondiente segun el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, á saber:

ARRENDAMIENTOS.

(Papel sellado).

	<u>Pesetas.</u>		<u>Pesetas.</u>
Hasta 250 pesetas.....	0,50	De 4000,25 á 7500.....	15
De 250,25 á 500.....	1	De 7500,25 á 12500.....	25
De 525,25 á 1000.....	2	De 12500,25 á 18750.....	37,50
De 1000,25 á 2000.....	4	De 18750,25 en adelante.....	50
De 2000,25 á 4000.....	8		

ADVERTENCIA. *Con el decreto de 26 de Junio de 1874, han aumentado un 50 por 100 todas las clases de papel sellado.*

MODELO DE LA OBLIGACION.

En el pueblo (villa ó ciudad) de..... á..... de..... de..... Reunidos los señores del Ayuntamiento que al márgen se expresan, el arrendatario de los derechos sobre los consumos del vino, aguardiente y aceite, Don F. de T., y su fiador D. N. N. á fin de formalizar la debida obligacion del remate, manifestó D. F. de T. que se comprometia con todos sus bienes habidos y por haber, á pagar puntualmente la cantidad importe de la subasta en los doce plazos que se prefijan en la condicion diez y nueve. El Sr. D. N. N. dijo que se obligaba tambien por su parte junto con el principal y á solas, con renuncia de los beneficios de su favor, al mencionado pago para el caso no creible de que el rematante D. F. de T. faltare á su compromiso. Consideraado el Ayuntamiento que D. N. N. *(el fiador)*

REPARTO VECINAL

que forman los repartidores nombrados al efecto para cubrir las 880 pesetas 60 céntimos que restan para cubrir el importe del encabezamiento y recargos municipales con el 5 por 100 para fallidos, despues de verificados los arriendos que se dirán.

	Pts.	Cént.
Importa el encabezamiento.....	670	
45 por 100 para los gastos municipales.....	301,50	
45 id., id. para provinciales.....	301,50	
Total.....	1273	

Productos por resultado de subasta.

El de los derechos del vino, aguardiente y aceite.....	125,27	
Idem de las carnes frescas.....	296,40	
Suman.....	421,67	
3 por 100 de estas partidas.....	12,65	434,32
Déficit que resta.....	838,68	
5 por 100 para cubrir partidas fallidas.....	41,92	
Total á repartir.....	880,60	

Bases bajo las cuales se gira el repartimiento.

1.^a Se excluyen:

Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

Los jornaleros que viven sólo de su jornal.

Los hacendados forasteros que no tienen casa abierta mantenida á sus costas; pero si habitan en ellas con sus familias ó criados por mas de treinta dias en el año se les impone la cuota correspondiente al tiempo que las ocupan.

2.^a Se han dividido los vecinos en cinco clases, consignando el número de personas que componen las familias.

3.^a Calculados los consumos de cada una de las familias por los individuos que la forman segun sus especiales circunstancias, se ha considerado equitativo cargar segun la siguiente escala:

A cada uno de los 9 individuos de la 1. ^a clase.	21 Ptas.	189
Idem de los 16 id. de 2. ^a	16	256
Idem de los 16 id. de 3. ^a	11	176
Idem de los 22 id. de 4. ^a	6	132
Idem de los 36 id. de 5. ^a	2,38	85,68

Pesetas.... 838,68

N.º de Orden.	NOMBRES.	Individuos de cada familia.	Cantidad que se les reparte.	Para fallidos.	TOTAL.	Corresponde por trimestre.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª CLASE.						
1	Julian Sanchez.....	2	42,00	2,10	44,10	11,02
2	Luis Ramos.....	4	84,00	4,20	88,20	22,05
3	Jaime Samperi.....	3	63,00	3,15	66,15	16,54
		<u>9</u>				
2.ª CLASE.						
4	Domingo Come.....	2	32,00	1,60	33,60	8,40
5	Jorge Ruiz.....	6	96,00	4,80	100,80	25,20
6	Ramon Sanz.....	5	80,00	4,00	84,00	21,00
7	Pedro Pecas.....	3	48,00	2,40	50,40	12,60
		<u>16</u>				
3.ª CLASE.						
8	Mariano Ruiz.....	3	33,00	1,65	34,65	8,66
9	Juan Pignatelli.....	4	44,00	2,20	46,20	11,55
10	Damiano Gaez.....	7	77,00	3,85	80,85	20,21
11	Domingo Pi.....	2	22,00	1,10	23,10	5,78
		<u>16</u>				
4.ª CLASE.						
12	Manuel Gomez.....	4	24,00	1,20	25,20	6,30
13	Emilio Costa.....	4	24,00	1,20	25,20	6,30
14	Eusebio Sierra.....	2	12,00	0,60	12,60	3,15
15	Nicolás Bondia.....	6	36,00	1,80	37,80	9,45
16	Juan Lobon.....	5	30,00	1,50	31,50	7,88
17	Pedro Sancho.....	1	6,00	0,30	6,30	1,58
		<u>22</u>				
5.ª CLASE.						
18	Luis Marin.....	7	16,66	0,83	17,49	4,37
19	Silverio Salz.....	8	19,04	0,95	19,99	5,00
20	Julian Palacios.....	4	9,52	0,47	9,99	2,50
21	Julio Domenech.....	6	14,28	0,71	14,99	3,75
22	Evaristo Freixa.....	3	7,14	0,36	7,50	1,87
23	Juan Alcántara.....	5	11,90	0,59	12,49	3,12
24	Mariano Cea.....	2	4,76	0,24	5,00	1,25
25	Jaime Balo.....	1	2,38	0,12	2,50	0,62
		<u>36</u>	<u>838,68</u>	<u>41,92</u>	<u>880,60</u>	<u>220,15</u>

Importa el precedente repartimiento ochocientas treinta y ocho pesetas sesenta y ocho céntimos, por cupo y recargos, y cuarenta y una pesetas

noventa y dos céntimos por fallidos. Y para los efectos correspondientes lo firmamos y presentamos al Ayuntamiento hoy día de la fecha.

(Pueblo, día, mes y año.)

(Firmas de los Repartidores.)

En... á... de... de... Verificado el exámen del reparto, anúnciese al público que estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y presentar sus reclamaciones dentro del término expresado, á fin de que puedan resolverse por el Municipio oyendo á los repartidores.

(Sello.)

El Alcalde.

P. A. del Ayuntamiento,

El Secretario.

ANUNCIO AL PÚBLICO

de que el repartimiento de la contribucion de consumos estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Municipio.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos, queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal por término de ocho días, á contar desde hoy, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y presentar sus reclamaciones, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento oyendo á los repartidores dentro del término expresado, advirtiendo que pasado éste, ninguna reclamacion será admitida.

Se anuncia al público para que nadie pueda alegar ignorancia.

(Fecha.)

(Sello.)

El Presidente del Ayuntamiento.

CERTIFICACION

de haber estado expuesto al público por espacio de ocho días.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de...

Certifico: Que el repartimiento de la contribucion de consumos para el año económico actual (ó próximo), ha estado expuesto al público por espacio de ocho días, y que durante dicho tiempo se han resuelto por la Municipalidad, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas. (Fecha.)

(Sello.)

V.º B.º

El Secretario.

El Alcalde.

MODELO DE UNA LIBRETA COBRATORIA.

PROVINCIA DE..... PUEBLO (villa ó ciudad) DE..... CONSUMOS. AÑO.....

LIBRETA COBRATORIA de las ochocientas ochenta pesetas y sesenta céntimos que se han repartido entre todos los vecinos de este pueblo por el impuesto de consumos y recargos.

Número.	Nombre del contribuyente: por él y su familia.	Habitación.	Le corresponde al año.		Idem al trimestre.		Los trimestres pagados son los que se señalan con P.
			Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	
1	Julian Sanchez.	Mayor.	44	10	11	02	P.
2	Luis Ramos.	Idem.	88	20	22	05	
3	Jaime Samperi.	Plaza.	66	15	16	54	P.
4	Damian Comes.	Platería.	33	60	8	40	
5	Jorge Ruiz.	Zapateros.	100	80	25	20	
6	Ramon Sanz.	Pórticos.	84		21		
7	Pedro Pecas.	Idem.	50	40	12	60	
8	Mariano Ruiz.	Cañaret.	34	65	8	66	
9	Juan Pignatelli.	Caballeros.	46	20	11	55	
10	Dámaso Gaez.	Palma.	80	85	20	21	
11	Domingo Pi.	Boteros.	23	10	5	78	
12	Manuel Gomez.	San Antonio.	25	20	6	30	
13	Emilio Costa.	Magdalena.	25	20	6	30	
14	Eusebio Sierra.	Carbon.	12	60	3	15	
15	Nicolás Bondía.	Nueva.	37	80	9	45	
16	Juan Lobon.	Dominicos.	31	50	7	87	
17	Pedro Sancho.	Hospital.	6	30	1	57	
18	Luis Marin.	Carretera.	17	49	4	37	
19	Silverio Saez.	Idem.	19	99	5		
20	Julian Palacio.	Idem.	9	99	2	50	
21	Julio Domenech.	Plaza.	14	99	3	75	
22	Evaristo Fréixa.	Pabería.	7	50	1	87	
23	Juan Alcántara.	Pórticos altos.	12	49	3	12	
24	Mariano Cea.	Idem bajos.	5		1	25	
25	Jaime Bala.	Idem.	2	50	0	62	
			880	60	220	15	

(Pueblo, día, mes y año.)

V.º B.º
El Alcalde.

El Secretario.

(Sello.)

PAPELETAS

que han de pasarse á los contribuyentes.

Año de.... Consumos. Pueblo de....

En el repartimiento de consumos del año actual, figura usted por contribucion y recargos con la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas y diez céntimos, los cuales deberá V. hacer efectivos en los plazos que se estampan al dorso. Caso de no verificarlo así, quedará incurso en el recargo correspondiente (1).

(Pueblo, día, mes y año.)

El Alcalde.

Sr. D. Julian Sanchez.

ADVERTENCIA. Lo que ha de escribirse al respaldo de la papeleta, es lo siguiente:

Primer trimestre del 1 al 5 de Agosto.....	11,02	Pesetas.
Segundo idem del 1 al 5 de Noviembre.....	11,05	
Tercero idem del 1 al 5 de Febrero.....	11,02	
Cuarto idem del 1 al 5 de Mayo.....	11,05	
	<u>44,10</u>	

OTRA. Entiendo que la cobranza debe hacerse con recibos talonarios igual que se hace de las contribuciones de inmuebles y subsidio.

SESION DEL AYUNTAMIENTO

al objeto de acordar si se continúa con el encabezamiento general, ó se ha de pedir á la Administracion nuevo contrato (2).

ASOCIADOS. En el pueblo (villa ó ciudad), de.... etc. Reunidos los señores del Ayuntamiento D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., con los vecinos anotados al margen (*triple número de los individuos componentes la Municipalidad*) en los que se hallan representados los que pagan mayores, medianas y menores cuotas de contribucion, bajo la presidencia del señor Alcalde en sesion extraordinaria, manifestó éste á todos los concurrentes, que habian sido convocados para tratar si ha de seguirse con el encabezamiento que se ha venido pagando á la Hacienda en los años últimos por los derechos de las especies de consumos sujetas á ellos, ó se solicitará nue-

(1) El recargo es de 4 maravedises en real.

(2) Téngase presente que durante el presente año económico de 1874-75, es obligatorio el encabezamiento para todos los Ayuntamientos que no excedan de 40.000 habitantes.

vo contrato. En seguida dió orden al infrascrito Secretario, de presentar los antecedentes que tiene en su poder sobre el consumo de cada especie, cuyos antecedentes se ha procurado la Municipalidad, valiéndose de los datos que obran en el Archivo y de personas fidedignas.

Presentados los documentos y examinados por cuantos han manifestado querer verlos, resulta: que el mayor consumo de vinos de todas clases, ha sido en... *tantos hectólitros*; el de vinagre en... (*los que sean*); el de aguardiente ó alcoholes y licores, en ...; el de carnes muertas, en...; el de aceite de oliva, en...; etc. De lo cual se desprende, que este Ayuntamiento paga... *pesetas* más que le corresponde, y por consiguiente se acuerda por unanimidad se solicite un nuevo encabezamiento que no exceda de... (*tantas pesetas*), acompañando un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie, á cuyo efecto se nombran comisionados á D. N. N. y D. N. N., regidores, para conferenciar con la Administracion de Hacienda pública y arreglar el contrato.

El Presidente dijo que levantaba la sesion, y firmaron esta acta todos los señores Regidores y asociados.

(*Firmas.*)

ADVERTENCIA. *De este acuerdo debe sacarse un testimonio que se entregará á los comisionados para unirlo al expediente que se instruya del nuevo encabezamiento.*

Se disponia en el artículo 175 de la Instruccion de 1.º de Julio de 1864, que se consideraba legalmente prorogado el encabezamiento si no se hacia el desahucio seis meses antes de terminarse. No se olvide esta circunstancia, toda vez que la de 26 de Junio de este año nada dice sobre el particular.

OFICIO DE DESAHUCIO.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de un número de vecinos triple al de sus individuos, acordó en sesion del dia... de este mes, hacer desahucio de la contribucion de consumos para el año próximo, en atencion á que de los datos que obran en el Archivo municipal, resulta que paga este pueblo... (*tantas pesetas*) más de las que le corresponden segun el consumo en el mismo de las especies sujetas al derecho, como es de ver del presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada

especie que, con el testimonio del acta y poderes correspondientes, presentarán á V. (ó V. S.) los Sres. D. N. N. y D. N. N. que se comisionaron al efecto de conferenciar con esa Administración para hacer nuevo contrato.

Lo pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años (*Pueblo, día, mes y año.*)

El Alcalde.

Sr. Administrador Económico de esta provincia.

PRESUPUESTO

de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

NÚMERO DE

Vecinos..... Almas....
Fábricas de..
Idem de....

	1874-75	1875-76	1876-77	Resultado en el año comun del trienio.
El vino que se ha cosechado en los años que se expresan, consiste en.....	"	"	"	"
El aceite id. id. id. en..... etc. etc.	"	"	"	"

COMERCIO DE GANADOS.

en las (tantas) ferias que se celebran en este pueblo anualmente, y en los (tantos) mercados.

Cerdos cebados.....	"	"	"	"
Machos cabrios..... etc. etc.	"	"	"	"

ANUALMENTE.

	Consumos.	Gravámen.	Productos.
Las (tantas) fábricas de.....	"	"	"
Las (idem) id. de.....	"	"	"
Las (idem) litros de vino..... etc. etc.	"	"	"

(Fecha.)

P. A. del Ayuntamiento,

(Sello.)

Firma del Alcalde.

El Secretario.

PODER QUE LIBRA EL AYUNTAMIENTO

*á favor de los comisionados para conferenciar con la Administracion
Económica de la Provincia.*

En el pueblo (*villa ó ciudad*) de..... etc. Cumplimentando el acuerdo del dia (*el que sea*) tomado por el Ayuntamiento y triple número de vecinos en los que se hallaban representadas todas las clases, se acude á la Administracion solicitando un nuevo encabezamiento general de las especies de consumo para el año próximo, y á este objeto los comisionados D. N. N. y D. N. N., Concejales, pasarán á conferenciar con el Sr. Administrador de la provincia sobre dicho encabezamiento, á cuyo fin se les dan amplios poderes para que lo traten y ajusten por uno ó tres años, en la seguridad de que se les aprobará cuanto practiquen. A este efecto se les hace entrega de un testimonio del acta que se refiere, y del presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de todas y cada una de las especies.

Y para que puedan hacerlo constar, se les reconozca como tales comisionados y se les respete el contrato que celebran, se les firma la presente credencial-poder.

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.)

ENCABEZAMIENTOS PARCIALES

con los cosecheros, fabricantes y tratantes en las especies.

SESION DEL AYUNTAMIENTO

con doble número al de sus individuos, de contribuyentes y vecinos asociados representando todas las clases, para acordar los medios de hacer efectiva la contribucion de consumos, y en la cual se acuerdan los encabezamientos parciales, arriendos con la privativa, y reparto de la diferencia que pueda resultar despues de verificados los conciertos y subastas.

PRESIDENTE. En el pueblo (*villa ó ciudad*) de.... á los.... de.... de....

REGIDORES.

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

ASOCIADOS.

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Reunidos los señores de Ayuntamiento anotados al márgen bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. N. N., asociados de los vecinos que se refieren á continuacion de los Concejales, los cuales fueron citados préviamente á fin de acordar los medios de cubrir el encabezamiento de consumos, se leyó por el infrascrito Secretario, de órden del Sr. Alcalde, el contrato que tiene celebrado el Ayuntamiento con la Administracion económica de la Provincia. Acto contínuo el señor Regidor D. N. N. indicó que en su concepto seria preferible optar por el repartimiento como se venia haciendo todos los años desde el establecimiento de la referida contribucion hasta que fué suprimida á virtud de la revolucion de Setiembre del año 1868, y D. N. N. (*fabricante, cosechero ó Regidor, lo que sea*) hizo presente que no seria desacertado se ensayasen los encabezamientos parciales de cada ramo por los medios que la ley establece. Puestas á discusion las proposiciones de los referidos D. N. N. y D. N. N., se acordaron al fin por unanimidad las bases siguientes:

1.^a Que se practiquen las gestiones convenientes para lograr los encabezamientos parciales á que se contrae el artículo 10 de la Instruccion del ramo.

2.^a Que en el caso de que los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies no se encabazáran, ó no lo hicieran por todas, se verifiquen arriendos separadamente de las no encabazadas, con la exclusiva en aquellas que permite el ar-

título 14 de la citada Instruccion y con la limitacion que el mismo establece.

3.^a Que si no hubiere licitadores á ninguna de las subastas, queden estas abiertas hasta que se presente quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad que por base se haya fijado, anunciando la proposicion ó proposiciones por edictos, y que se celebrará un solo remate á los ocho dias.

4.^a Que por la diferencia que pueda resultar entre los conciertos parciales que se celebren y las subastas, se haga un reparto distribuyendo los vecinos en las clases que los repartidores juzguen conveniente, y del cual se excluyan á los pobres de solemnidad ó notoriedad, á los jornaleros que vivan solamente de su jornal, y á los forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, siempre que no las habiten con sus familias ó criados por más de treinta dias en cada año, en cuyo caso se les deberá imponer la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.^a Que en el caso de que ni aun por las dos terceras partes se presentasen proposiciones á los arriendos antes de que el año termine, el Ayuntamiento lleve por administracion aquellos artículos. Con lo que se levantó la sesion, firmando todos los señores concurrentes conmigo el Secretario,

(Firmas.)

Del acuerdo que deberá obrar en el libro de actas del Ayuntamiento, se sacará un testimonio y se pondrá por cabeza del expediente. A continuacion consígnese la siguiente

PROVIDENCIA. Habiendo acordado el Ayuntamiento, asociado de un número doble de contribuyentes y vecinos al de sus individuos, como es de ver del testimonio que encabeza este expediente, proceder á los encabezamientos parciales de los derechos sobre las especies de consumos, cítese por edictos á los cosecheros y tratantes en vinos para el día (*tantos*) á las... de la mañana (*ó tarde*); á los de carnes para (*día y hora*); á los de aceite (*idem*); á los de aguardiente (*idem*), señalándoles como punto de reunion á unos y otros, el salon de la Casa capitular. (*Pueblo, día, mes y año*.)

(Firma del alcalde.)

EDICTO AL PÚBLICO

sobre conciertos parciales de los derechos con los cosecheros, fabricantes ó tratantes.

D. N. N., Alcalde de...

Hago saber: Que habiéndose acordado celebrar conciertos parciales de los derechos sobre las especies de vinos de todas clases, carnes, aceite y aguardiente, los cosecheros, fabricantes ó tratantes en las mismas, pueden constituirse en gremio y acordar lo que estimen conveniente á sus intereses sobre el particular, y que el día que se les señala se presenten, si quieren, á conferenciar en el salon de la Casa consistorial á las horas siguientes, á saber:

Los de vinos, el día... próximo á las... de la mañana ó tarde.

Los de carnes, id. id. id.

Los de aceite, id. id. id.

Los de aguardiente, id. id. id.

Se advierte para conocimiento de todos, que en los actos de las respectivas reuniones se les manifestarán las notas de las cantidades que han de realizarse por cada artículo, y que si pasados tres días (ó los que sean) no se presentan á manifestar su determinacion, se considerará que renuncian, y se procederá á lo que se estime conveniente. (Pueblo y fecha.)

El Alcalde.

DILIGENCIA.

La pongo de haberse publicado el edicto que precede, y que ha sido fijado en los sitios de costumbre. (Fecha.)

(El Secretario.)

DECLARACION DE LOS COSECHEROS

ó tratantes en vinos.

Los infrascritos, comisionados por la mayoría de los cosecheros de vinos (ó tratantes, lo que sean) para contratar y convenir con el Ayuntamiento de esta ciudad (villa ó pueblo) el encabezamiento de dicho artículo, se comprometen por sí y sus poderdantes á pagar por trimestres la cantidad á que ascienden las cuotas señaladas por los vinos de todas

clases durante el año próximo, con más el recargo del 5 por 100 para los gastos de cobranza y conduccion. Al efecto de ser reconocidos como tales comisionados, presentan el poder que les ha sido librado, y prometen firmar la escritura correspondiente para la validez del contrato. (*Pueblo, dia, mes y año.*)

(*Firmas de los comisionados.*)

PODER DE LOS COMISIONADOS

para que ajusten y convengan con el Ayuntamiento el encabezamiento de un artículo.

Los cosecheros, etc. (*ó lo que sean*) de vinos de todas clases que componen la totalidad (*ó más de las dos terceras partes*) de los que ejercen esta industria (*si son tratantes*), damos poderes tan ámplios como fuere necesario á los individuos de nuestra clase N. N. y N. N., para que representándonos ante el Ayuntamiento de este pueblo (*villa ó ciudad*) ajusten y convengan, si así les place, el encabezamiento de dicho artículo, prometiendo estar á lo que ellos determinen y resuelvan. Y para que puedan hacerlo constar, firmamos el presente en..., etc.

(*Firma.*)

DILIGENCIA. En el dia (*el que sea*) se ha presentado en esta Secretaria de mi cargo una proposicion suscrita por los Sres. D. N. N. y D. N. N. como Síndicos ó representantes de la clase ó gremio de cosecheros (*ó tratantes*) en vinos, la cual uno original para los efectos convenientes.

(*Firma del Secretario.*)

ADVERTENCIAS. *Si se presentáran diferentes proposiciones de otras clases ó gremios pidiendo encabezamientos de otras especies, hágase constar en la diligencia las que sean.*

Una vez admitida por el Ayuntamiento la proposicion ó proposiciones que se presenten, han de extenderse las correspondientes escrituras; y en este supuesto pongo la siguiente

PROVIDENCIA. Aceptada por el Ayuntamiento que presido la proposicion presentada por las comisionados de la clase ó gremio de vinos, y habiendo convenido con estos el que se formalicen

las bases de la escritura, cítese para el día de mañana á sesión extraordinaria á todos los Concejales y á los referidos comisionados al efecto. (*Fecha.*)

El Alcalde,

DILIGENCIA.

Queda cumplimentada la providencia del Sr. Alcalde, y por consiguiente citadas á sesión las personas á que la misma se contrae. (*Fecha ut supra.*)

El Secretario.

SESION DEL AYUNTAMIENTO

y representantes del gremio para la formacion de la escritura de encabezamiento parcial.

CONCEJALES. En... á los... de... de... Reunidos en la Casa consistorial

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

los Sres. del Ayuntamiento relacionados al márgen y comisionados del gremio tratantes en vinos, D. N. N. y D. N. N., bajo la presidencia del Sr. Alcalde, hizo éste presente que el objeto de la convocatoria no era otro que el de fijar las bases de la escritura de encabezamiento de vinos, supuesto que los Síndicos de la clase han exhibido y presentado para que se unan al expediente, los poderes que les fueron otorgados por más de las dos terceras partes de los individuos del gremio vecinos del pueblo; y acto continuo se procedió á fijar las bases de la escritura, quedando acordadas las siguientes:

1.^a Quedan encabezados con el Ayuntamiento para el año próximo los tratantes en vinos, por la cantidad de... á que asciende la cuota señalada por dicho artículo, con más el recargo del 5 por 100.

2.^a La expresada cantidad se pagará en buenas monedas de plata ú oro por trimestres en plazos iguales, vendederos el día 5 de Agosto, 5 de Noviembre, 5 de Febrero y 5 de Mayo.

3.^a Si por retardar el pago en los días prefijados, el Ayuntamiento fuere apremiado, serán de cuenta de los encabezados los gastos que se originen, sin perjuicio de las medidas coactivas que acuerde tomar la municipalidad.

4.^a Los encabezados cobrarán los derechos de todos los vinos que en el pueblo se consuman por aquellas personas no comprendidas en el encabezamiento, á razon de un.... (*tanto*) por cada 100 litros.

5.^a Será obligación de los encabezados el recaudar además 1 peseta y 80 céntimos por cada 100 litros de vinos, para cubrir las atenciones municipales y provinciales, entregando su importe al Depositario D. N. N., el día primero de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio.

6.^a El coste de papel invertido y que se invierta en la formación del expediente de encabezamiento, es de cuenta de los encabezados.

7.^a El presente encabezamiento se recibe á suerte y ventura, y los que lo hacen no tienen derecho á ninguna rebaja de la cantidad estipulada, bajo ningun pretexto.

8.^a En el caso de que el Gobierno variase los derechos señalados hoy á los vinos, se rectificaria el contrato arreglándose á las nueve tarifas y á la cantidad señalada.

9.^a Siempre que se les pida licencia para la venta de vinos al por menor ó mayor, deberán otorgarla, así como para los depósitos de ellos, siempre que los reclamantes reúnan las circunstancias prevenidas en la legislación vigente sobre consumos, y se sujeten al pago de los derechos ó arbitrios establecidos.

10.^a Las cuestiones que se promuevan, serán resueltas por el Ayuntamiento en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del ramo. Las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion, se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales de justicia.

11.^a El punto de recaudacion será en (*donde se destine*) y allí deberán ser presentados los vinos para su reconocimiento, pago de derechos y demás que corresponda.

12.^a Se señalan como únicos puntos de introduccion para toda clase de vinos, las puertas de... *tal y tal*.

13.^a Los contraventores á las condiciones 11 y 12, así como los que introduzcan fraudulentamente vino de cualquier clase, sufrirán las penas señaladas por la Instruccion, segun el caso en que se encuentren, y los encabezados percibirán la parte de ello que corresponderia al Ayuntamiento si administráramos por su cuenta los derechos.

14.^a Los encabezados quedan subrogados en virtud de este encabezamiento y por el ramo que se hace, en los derechos y acciones de la Corporacion municipal, y se obliga ésta á prestarles su auxilio, siempre que lo necesiten, para que tenga cumplido efecto lo que se halla estipulado.

15.^a Los Síndicos nombrados por los cosecheros (ó *tratantes*) de vino que han hecho el encabezamiento de dicho artículo para el año próximo de... y los individuos que componen la Corporación municipal, aceptan las condiciones transcritas, y lo firman conmigo el Secretario.

(Firmas de los Concejales.) (Firmas de los Síndicos.)

El Secretario.

ADVERTENCIA. De estas bases se saca copia doble, y se entrega uno de ambos ejemplares á los representantes del gremio. El otro se guarda en Secretaría. Deben encabezarse de este modo ó por el estilo.

OBLIGACION Ó CONTRATO DE ENCABEZAMIENTO PARCIAL

que celebran en esta ciudad (*villa ó pueblo*) á los... (*tantos dias del mes tal y año cual*) el Ayuntamiento de la misma (*ó de dicho pueblo*) y los señores D. N. N. y D. D. N., nombrados Síndicos ó representantes por el gremio de los tratantes en vino (*ó del que sean*), segun poder presentado y que obra en la Secretaría de la Municipalidad suscrito por más de las dos terceras partes de los individuos del gremio, los cuales se obligan recíprocamente al pago y percibo de la cantidad de... que dicho gremio ha convenido en satisfacer por cada uno de los años *tal, tal y tal, (caso de ser más de uno)* en concepto de cupo para el Tesoro y recargos que se dirán, pagaderos en las fechas expresadas en la segunda de las bases, á saber:

Por cupo para el Tesoro.....	"
45 por 100 de recargos para municipales..	"
45 id. id. id. id. provinciales.....	"

Suman.....	"
5 por 100 de cobranza.....	"

Total general.....	"
--------------------	---

Como puede suceder que los cosecheros, tratantes ó fabricantes en las especies de consumo, no quieran contratar el encabezamiento, continúo en este sentido el expediente. Véase la Providencia.

CUANDO NO RESULTAN CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTOS PARCIALES.

PRÓVIDENCIA. No habiéndose presentado nadie á contratar los encabezamientos de los derechos sobre las especies de consumo, no obstante los edictos publicados al efecto, y habiendo acordado el Ayuntamiento en sesión del día... de... de 187... que en el caso de no dar los encabezamientos parciales todo

el importe señalado por la Administración económica de la provincia, se subasten las especies con la exclusiva en la venta del vino, aceite, aguardiente y carnes, redáctense los expedientes de subasta por cada uno de los artículos separadamente, sujetándose para ello á lo que está prevenido en la Instrucción del ramo.

(Firma del Alcalde.)

ADMINISTRACION Á CARGO DEL AYUNTAMIENTO,

y establecimiento de puestos públicos, con la exclusiva en la venta al por-menor de determinadas especies.

ADVERTENCIA. Si el arrendamiento de las especies no dá resultado y se han de llevar por Administración sus derechos, continúese el expediente de este modo.

PROVIDENCIA. No habiendo obtenido todo el resultado que se esperaba de los encabezamientos parciales de las especies sujetas al derecho de consumos, sin embargo de haberse publicado en el *Boletín oficial* y en los parajes de costumbre diferentes edictos, y no habiéndose podido arrendar tampoco las de aceite, aguardiente y carnes ni aun por las dos terceras partes, pásese este expediente al Ayuntamiento, á fin de que en sesión ordinaria (ó extraordinaria si es urgente) lo examine y acuerde el modo de cumplimentar lo que se convino en sesión del día (tantos.) (Fecha.)

(Firma del Alcalde.)

DILIGENCIA. La pongo de haberse extendido y pasado á domicilio papeletas citando á sesión extraordinaria (ó ordinaria) para el día de mañaua (ó el que sea) á las (tantas) horas de la mañaua (ó tarde.) (Fecha ut supra.)

(Firma del Secretario.)

ACTA DE LA SESION.

PRESIDENTE. En el pueblo de.... etc. Reunido el Ayuntamiento de esta

CONCEJALES. ciudad (villa ó pueblo) compuesto de los señores que al margen se expresan en el salon de la Casa Capitular, dijo el señor Alcalde Presidente, que no habiéndose encabezado más

D. N. N. que el gremio de tratantes en vinos por la cantidad de.... y
D. N. N. subastándose únicamente (tal especie) por la de.... sin que
D. N. N.

se presentáran licitadores á las de (*tal y tal*) ni aun por las dos terceras partes, se estaba en el caso de cumplimentar la base 5.^a del acuerdo tomado el día (*en letra*) de.... de.... (*el año que sea.*) Hecha esta manifestacion, ordenó al infrascrito Secretario que leyese el acta referida y el resultado del expediente general para el pago de la contribucion de consumos en el año corriente, como así se verificó. Enterados, y visto que se acordó este medio de cubrir el cupo y recargos para el caso de no arrendarse las especies, resuelven llevarlo á cabo á pesar de reconocer seria más conveniente el reparto de la diferencia entre lo que ha producido el encabezamiento del vino y los arriendos de... (*lo que sea*) por los gastos que han de originar los fieltos, que se dispone sean en (*el punto en que hayan de establecerse*) y que las especies que adeuden derechos se introduzcan única y exclusivamente por (*tal, tal y tal punto.*)

ADVERTENCIA. *Está dispuesto en el artículo 14 de la Instruccion de 26 de Junio de 1874, que en las poblaciones que no tengan más de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna via-férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva del vino, aguardiente, aceite y carnes, pero sin que pueda privarse á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion, de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, etc. Si se tiene acordado así, como aparece del expediente que he formado, continúese el acta de este modo:*

Propuso tambien el Sr. Presidente, que se establecieran por cuenta de la Municipalidad puestos públicos con la exclusiva en las ventas al por menor de aguardiente, aceite y carnes. Debatido un momento este asunto, se aprobó por unanimidad la propuesta, y se levantó la sesion.

(Firmas.)

REPARTIMIENTO VECINAL

por todo el cupo, con preferencia á los cuatro medios primeros que establece el artículo 10 de la Instruccion de 26 de Junio de 1874.

Los Ayuntamientos, para cubrir el importe de los encabezamientos que tengan celebrados con la Hacienda, pueden adoptar los medios que se señalan en el artículo 10, guardando el orden de preferencia de su numeracion. En el pueblo que sus circunstancias particulares hagan preferible que se adopte el reparto vecinal, el Ayuntamiento podrá llevarlo á efecto, siempre que lo acuerde con los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento, segun se dispone en el artículo 11 de la Instruccion. Véase ahora un formulario de la

SESION DEL AYUNTAMIENTO

con los mismos contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento para acordar los medios de hacer efectivo el impuesto de consumos, y en la que se adopta el reparto vecinal.

PRESIDENTE. En... á los... de... (año). Reunidos los Sres. del Ayuntamiento anotados al margen y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento general inscritos seguidamente de los Concejales, ordenó el Sr. Alcalde al infrascrito Secretario que diese lectura de toda la Instruccion de consumos, y así lo verificó.

REGIDORES.
D. N. N.
D. N. N.
etc. etc.

ASOCIADOS.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
etc. etc.

El Sr. Presidente dijo, que el haber citado á la sesion que se celebraba, no tenia otro objeto que el de acordar los medios para hacer efectivo en el año entrante el encabezamiento de consumos y recargos consiguientes.

Hablaron sobre el particular los Sres. Regidores D. N. N. y D. N. N., y los asociados D. N. N. y D. N. N., todos en sentido contrario á los encabezamientos parciales, arriendos con y sin la exclusiva, y administracion á cargo del Ayuntamiento. Todos opinan que ninguno de estos medios daría resultados satisfactorios, y optan por el reparto. Así se acordó por unanimidad, y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Alcalde dió por terminada la sesion.

(Firmas de todos.)

OPINION DEL AUTOR

RELATIVAMENTE Á LOS DERECHOS MÓDICOS.

Está prevenido en el capítulo VII de la Instrucción, que en aquellas poblaciones donde se introduzca anualmente una ó más de las especies sujetas al impuesto en cantidad cuatro veces mayor, al menos, que el consumo que se haga de ellas, podrán establecerse derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones, en lugar de los de tarifa, que solo pueden adeudarse sobre los consumos.

La Administración y el comercio por recíproca conveniencia, podrán establecerlos siempre que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

En los pueblos de alguna importancia en que se celebren ferias y mercados, y se haga por consecuencia un comercio regular, no será difícil generalmente formar juicio, y aun probar por el resultado que dé de sí el año común de un trienio ó quinquenio, la circunstancia de ser cuatro veces mayores las introducciones que el consumo.

Como existiendo derechos módicos ha de ser libre el movimiento interior de las especies que los paguen, entiendo que es conveniente á los Ayuntamientos que estén encabezados con la Hacienda procurarse la realización de esta clase de contratos, instruyendo al efecto los oportunos expedientes que remitirán en tal caso á la Administración económica de la provincia para la debida aprobación. Yo opino, repito, que es conveniente el establecimiento de los módicos siempre que sea posible con arreglo á Instrucción, porque de esta manera los Municipios se evitarán muchos gastos, excusándose como se excusan del cuidado y vigilancia de los depósitos; y sabido es que á los cosecheros han de concedérseles los que pidan de las especies gravadas que recolecten, si estas exceden de 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente, y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, á tenor del art. 44 de la Instrucción vigente, como han de concederse también á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor, siempre que paguen la contribución de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados (art. 45). Son buenos asimismo los módicos para las clases referidas, porque de esta manera serán completamente libres de obrar como les plazca con aquellos artículos contratados, una vez introducidos y satisfecho el adeudo sin temor á fiscalizaciones y vejámenes.

Por las razones expuestas me ha parecido conveniente incluir un formulario de esta clase de expedientes, por mas que no se me oculte que

siendo ya de importancia las poblaciones en que se establezcan los derechos módicos, los Ayuntamientos de ellas estarán compuestos de personas inteligentes, y no han de necesitar por tanto modelos de esta clase cuantos conozcan el Reglamento del ramo y estén algo versados en la formalizacion de expedientes. Protesto, pues, que no me mueve á redactar el que se continúa mas que el deseo natural de que no carezca de nada mi obra, referente al impuesto de consumos.

INSTANCIA AL AYUNTAMIENTO

suscrita por los cosecheros de aceite y comerciantes de dicha especie, para que se les conceda el establecimiento de un derecho módico.

Los que suscriben, cosecheros unos de aceite de olivas, y tratantes otros en dicha especie sujeta al impuesto de consumos, componentes la mayoría absoluta de ambas clases, acudimos respetuosamente á ese Cabildo municipal exponiendo: Que siendo como es esta poblacion otra de las que no se consume la cuarta parte del aceite de olivas que se introduce anualmente, como puede V. S. comprobar por el resultado de los rendimientos del impuesto de que se trata, durante el año comun de un trienio ó quinquenio, usando del derecho que nos concede el art. 64 de la Instruccion vigente del ramo, optamos por que se establezcan derechos módicos en la especie mencionada, al solo objeto de evitar gastos al Municipio y la fiscalizacion que seria necesaria si pidiéramos la concesion de depósitos que la ley nos otorga. Por tanto:

Suplicamos á V. S., que hallándose subrogado en los derechos de la Hacienda, se sirva concedernos por tiempo de tres años el establecimiento de un derecho módico en el aceite de olivas, prévia la formalizacion del oportuno expediente que podrá elevarse en su dia á la aprobacion del señor Administrador económico de la provincia.

Así lo esperamos de la notoria justificacion de V. S. (*Fecha*).
(*Firmas de los recurrentes.*)

SESION DEL AYUNTAMIENTO

en que se trata de la instancia que precede.

SEÑORES. En la ciudad de... á los... etc., etc., etc. Dada cuenta y consiguiente lectura de una solicitud suscrita por diferentes D. N. N. Pde. cosecheros é industriales componentes la mayoría absoluta

CONCEJALES.

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
etc. etc.

de las clases respectivas optando por el establecimiento de un derecho módico en el aceite de olivas, manifestó el señor Alcalde, que en su concepto sería útil al Municipio concederles lo que pidensi, como cree, resultará de los datos que obran en Secretaria, que se hacen introducciones al año en cantidad cuatro veces mayor que la del consumo. El Concejal D. N. N., pide que se presenten los antecedentes que obran en la sección del ramo de los rendimientos obtenidos por los derechos en el aceite, y que si de ellos aparece no haberse recaudado más impuesto que el de (*tantos*) kilogramos, siendo así que las introducciones no bajarían de... (*tantos*) por término medio, se está en el caso de citar á todos los cosecheros é industriales que al por mayor ó al por menor especulen con el artículo ó especie en que se pretende el precio módico, al objeto de ajustar el que deberán satisfacer por todo el aceite de olivas que entre en la población, tanto si se consume en ella como si se extrae despues para otros puntos. Aceptada la proposición referida, el infrascrito Secretario ha dado orden acto continuo á uno de los oficiales de su oficina, para que presentara los libros de Intervención y demás datos que hubiera; verificado lo cual y examinados detenidamente, se ve en ellos que durante el año comun del trienio último se introdujeron (*tantos*) kilogramos de aceite, y hubo extracciones en cantidad de... (*tantos*), que forman próximamente, con algun exceso, cuatro quintas partes de introducciones y una de consumos. En su virtud, el Sr. Teniente primero de Alcalde (*ó quien sea*) ha expuesto, que para él no tiene género alguno de duda es conveniente, y muy conveniente al vecindario y al Municipio, salir de una vez del engorro y disgustos que originan siempre las fiscalizaciones de los depósitos, así como de los gastos que ocasionan por mayor número de dependientes, lo que se consigue contratando un precio módico en dicha especie que sea aceptable para todos. Considerado el punto suficientemente discutido por no significarse divergencia de opiniones, se acuerda por unanimidad que se cite por edictos y pregones á todos los cosecheros de aceite é industriales, para que el día de... á las... hora de la... se presenten en la Casa consistorial á fin de tratar y resolver de comun acuerdo el precio que deberá fijarse á dicha especie: con lo que se levantó la sesión.

(Firmas.)

EDICTO AL PÚBLICO

en cumplimiento de lo acordado en la sesion última.

Habiendo acordado esta Corporacion en la sesion celebrada el dia... acceder á lo solicitado por la mayoría absoluta de cosecheros é industriales que al por mayor ó al por menor especulan con la especie de aceite de olivas en esta ciudad, establecer un precio módico aceptable al Municipio y á los expresados contribuyentes, se hace saber que el dia... á las .. de la mañana (ó tarde) deberán reunirse todos los cosecheros y tratantes en dicho caldo, en el salon de la Casa capitular al objeto de convenir por recíproca conveniencia en el precio que durante tres años habrán de pagar en las puertas por el que se introduzca, sin opcion á rebajas por derrames, extracciones ni otras causas que puedan sobrevenir.

(Pueblo, dia mes y año.)

(Firma del Alcalde.)

P. A. del Ayuntamiento.

El Secretario.

En las poblaciones que se acostumbre, se redactará un bando por el mismo estilo, y lo pregonará el voz pública dos ó más dias para que nadie pueda alegar ignorancia.

SESION DEL AYUNTAMIENTO

con los cosecheros de aceite y tratantes que al por mayor ó menor especulan con dicha especie sujeta al impuesto de consumos.

CONCEJALES.

En... á los... etc., etc. Reunidos los señores del Ayuntamiento que al márgen se expresan, los cosecheros y tratantes en aceite que tambien se anotan en número de... que forman la mayoría absoluta de interesados en el impuesto, ha manifestado el Sr. Alcalde Presidente el objeto de la convocatoria por edictos y pregones, añadiendo que se estaba en el caso de tratar sobre la cantidad que habrá de imponerse durante los tres años económicos de... á cada kilogramo de aceite que se introduzca en la poblacion. El Sr. Concejal D. N. N. dice, que el aceite tiene impuesto un derecho de 8 céntimos de pesela en kilogramo para el Tesoro, á los que unidos otros ocho próximamente por recargos municipales, provinciales

D. N. N. Pres.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

etc. etc.

COSECHEROS.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

etc. etc.

INDUSTRIALES

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

etc. etc.

y premio de cobranza, viene á resultar á 16 céntimos de peseta, deduciendo de aquí que en su concepto seria conveniente se le impusiera por todo cargo 14 céntimos en cada kilógramo, que es la unidad de adeudo señalada en la tarifa. El cosechero D. N. N. hace observar á S. S., que es exagerado el impuesto que pretende sobre el aceite, habiendo de pagar en las puertas todo el que entre por ellas, ya sea para el consumo, ya tambien para la venta, sabiendo, como se sabe, que más de cuatro quintas partes se extrae para otros pueblos. Seguidamente el industrial D. N. N., apoyando las razones aducidas por el cosechero que ha usado de la palabra, pide que solo se imponga al aceite siete céntimos por cada kilógramo, con lo cual entiende que podria cubrirse con creces la cantidad que por encabezamiento se paga al Tesoro, asi como los recargos municipales y provinciales para cubrir sus respectivos presupuestos, aunque estos importen el 90 por 100. El Regidor D. N. N. replica al industrial, que es de todo punto imposible poder cubrir con lo que ofrece el precio del encabezamiento contratado con la Hacienda por el aceite de olivas y los recargos con que vienen gravándose los presupuestos provincial y municipal. Despues de haber hablado un buen espacio de tiempo diferentes de los señores que componen la reunion, el Sr. Presidente, entrando en justas consideraciones relativamente á los pocos productos que rinden los artículos de consumo gravados, en proporcion á los exorbitantes gastos que tiene el Ayuntamiento por razon del impuesto, indica á la concurrencia que bien puede pagarse en lo sucesivo 10 céntimos por cada kilógramo. Discutido extensamente este asunto, se acuerda al fin por unanimidad (ó como sea) aceptar la proposicion del Sr. Alcalde, el cual, despues de manifestar que se extenderá el contrato por la Secretaria, y de suplicar pasen á firmarlo en la misma todos los señores concurrentes el dia... á las... de la mañana, da por terminada la sesion.

OBSERVACIONES.

Como se desprende del acuerdo último, ha de redactarse la contrata por la Secretaria antes de que llegue el dia señalado para recoger las firmas.

No pudiendo tener efecto la contrata si no obtiene la aprobacion superior, no estará demás advertir que han de sacarse tres copias, á saber:

una que se entregará en su día á las personas que de entre los industriales designen como representantes la mayoría; otra que se quedará el Ayuntamiento, y finalmente otra que se remitirá al Administrador económico de la provincia con oficio acompañatorio suplicándole que la apruebe. Tanto la que se entregue á los representantes como la que haya de quedarse el Ayuntamiento, deberán ser firmadas por los individuos componentes el Municipio y por los que asistieron á la sesión. En cuanto á la que se envíe á la Administración, bastará con que se continúen los nombres de los firmantes entre rayitas, mientras se ponga al final «Es copia» y lo suscriban el Alcalde y Secretario por acuerdo.

CONTRATA

del derecho módico en el aceite, celebrada entre el Ayuntamiento de esta ciudad (villa ó pueblo) y los cosecheros é industriales que suscriben, concurrentes á la sesión tenida en la Sala capitular.

1.º Todo el aceite de olivas que se introduzca en la población durante los años económicos (*tal, tal y tal*) adeudará 10 céntimos de peseta por kilogramo, á saber:

Seis céntimos para el Tesoro.....	0,06
Dos id. para municipales.....	0,02
Dos id. para provinciales.....	0,02

Total adeudo..... 0,10

2.º En virtud de este convenio, será completamente libre el movimiento interior de dicha especie.

3.º Se considerará legalmente prorogado este contrato de un año en otro, si por el Ayuntamiento ó por la representación del comercio, no se hace el desahucio por escrito tres meses ántes, á lo menos, de la terminacion del tiempo por que se hace.

4.º Si por el Gobierno se aumentára ó disminuyéra el derecho de tarifa, será este alterado en alza ó baja tambien en la proporcion correspondiente.

5.º Este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion del Sr. Administrador económico de la provincia (*Fecha y firmas del Ayuntamiento, de los industriales y de los cosecheros.*)

OFICIO AL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

acompañatorio del expediente.

Como podrá V. (ó V. S.) ver por el adjunto expediente, el Ayuntamiento que presido y la mayoría absoluta de cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulan con el aceite de olivas, han convenido en el precio módico de dicha especie por los años (*tal, tal y tal.*)

Encabezado el Municipio con esa Administracion, ha estimado conveniente el establecimiento del módico, porque ha de resultar más beneficiado el vecindario con el precio de contrata, al paso que no perderá nada tampoco el Ayuntamiento por las grandes introducciones que se verifican anualmente, y al propio tiempo porque se evitarán no pocos gastos precisos é indispensables por otra parte, cuando los cosecheros industriales piden los depósitos que la ley les autoriza.

Esta Corporacion espera, pues, que se servirá V. S. aprobar la contrata á que se contrae el expediente que es adjunto.

Dios, etc.

ADVERTENCIAS REFERENTES A LOS REPRESENTANTES.

Suponiendo que los cosecheros y los industriales han nombrado y dado poderes á dos ó tres individuos de la clase de estos, cuyos poderes han entregado en Secretaría para que obren los efectos oportunos en el expediente, y suponiendo del mismo modo que el Administrador haya aprobado el precio módico convenido, terminaremos este trabajo con el siguiente

OFICIO

dirigido á los representantes de los cosecheros de aceite y tratantes que al por mayor ó al por menor especulan con dicho caldo.

Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V., que el Sr. Administrador económico de esta provincia, se ha dignado aprobar el precio módico convenido con las clases que Vds. representan, segun oficio que he recibido esta mañana.

En su consecuencia, pueden Vds. pasar á la Secretaría de este Ayuntamiento á recoger uno de los ejemplares del contrato, y suscribir en otro el recibo correspondiente.

Dios, etc.

Sres D. N. N. y D. N. N.

Como se desprende del contexto del oficio, los representantes nombrados son los que reciben el contrato y han de poner al pié del ejemplar que queda en Secretaría lo siguiente:

«Recibimos un ejemplar igual á este.»

Los representantes,

N. N.

N. N.

MAS ADVERTENCIAS SOBRE LA MISION DE LOS REPRESENTANTES.

Los cosecheros y los tratantes, pueden librar poderes á dos de los individuos de cada clase para que les representen, pidan y contraten los módicos que deseen. En tal caso, estos representantes acudirán al Ayuntamiento solicitándolos en la misma ó parecida forma que he demostrado para los encabezamientos parciales, y ellos se entenderán con el Municipio en cuantos incidentes ocurran, ó formalidades sean necesarias hasta la terminacion del expediente. Cuando esto suceda, y es lo más sencillo, la Municipalidad podrá ajustar con dichos representantes el precio módico, sin necesidad de que asista á la sesion mayoría absoluta de cosecheros y tratantes, puesto que estos habrán nombrado apoderados al efecto con facultades bastantes.

Ni el decreto restableciéndolo, ni la instruccion para llevar á cabo la percepcion de los derechos, se ocupan de las épocas en que las Municipalidades deben practicar los trabajos referentes á encabezamientos, anuncios de subastas, expedientes de arriendos, formacion de repartos, etc. etc. Por esto, pues, creo del caso hacer presente que los meses y dias en que aquellos han de realizarse son los que expresa la demostracion que sigue, de conformidad con la real órden de 1.º de Octubre de 1862, (1) y en la

(1) Dice asi:

1.º En cumplimiento de la ley de 20 de Junio último, la contribucion

relacion correspondiente entre esta y la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

de consumos se exigirá por años económicos que vencerán en 30 de Junio de cada año, á contar desde el próximo venidero.

6.º Los artículos 178, 191, 205, 209, 213, 214, 217, 220, 227 y demás que en la Instrucción de consumos fijan días ó meses para el servicio del impuesto, se rectificarán convenientemente, concluyéndose los actos del primer semestre en la relacion que ahora guardan en los años del segundo. (C. L. t. 88., pág. 808.)

MAS ADVERTENCIA SOBRE LA MISION DE LOS REPRESENTANTES

Los concejales y los tratantes pueden tener poderes á dos de los individuos de cada clase para que los representen, pidan y contacten los medios que necesen. En tal caso, estos representantes acudirán al Ayuntamiento solicitándole en la misma ó parecida forma que he demostrado para los concabernamientos parciales, y ellos se entenderán con el Municipio en cuanto á los gastos que se ocasionen, ó formalidades sean necesarias hasta la terminación del expediente. Cuando esto sucede, y es lo mas sencillo, la Municipalidad debe ajustar con dichos representantes el precio médico, sin necesidad de que exista la sesion mayor absoluta de poseedores y tratantes, puesto que estos habrán nombrado á quienes se les aplica con las calidades dadas.

En el asunto resuelto en la Instrucción para llevar á cabo la percepcion de los derechos, se ocupan de las épocas en que las Municipalidades deben presentar los expedientes relativos á concabernamientos, ajustes de subastas, expedientes de arrendos, formacion de repartos, etc. etc. Por esto, pues, cito del caso hacer presente que los meses y dias en que aquellos han de versarse son los que expreso en la demostracion que sigue, de conformidad con la real orden de 1.º de Octubre de 1832, (1) y en la

(1) Dijo así:
1.º En cumplimiento de la ley de 30 de Junio último, la contribucion

ÉPOCAS DEL AÑO

en que han de practicarse los trabajos sobre consumos, con arreglo al artículo 6.º de la Real orden de 1.º de Octubre de 1862.

Clases de trabajos.	Artículos de la Instrucción de 1836	Días y meses en que habían de hacerse con arreglo á dichos artículos.	Rectificación arreglada á la Real orden de 1.º de Octubre de 1862.
Declaraciones de desahucio ó rectificación de los encabezamientos.....	178	Antes de 1.º de Julio.	Antes de 1.º de Enero.
Sesion del Ayuntamiento asociado de un número igual al de sus individuos para acordar los medios de cubrir el encabezamiento.....	191	En el mes de Agosto.	En el mes de Fbro.
Anuncios de las subastas al público.....	205	3.º domingo de Sbre.	3.º domg. de Mar.
Primer remate.....	205	2.º id. de Octubre.	2.º id. de Abril.
Segundo idem.....	205	3.º id. de id.	3.º id. de id.
Tercer idem.....	206	8 días despues del 2.º	8 días despues del segundo.
Todas las subastas han de estar cerradas y concluidas.....	209	Antes del 1.º domingo de Noviembre.	Antes del 1.º domingo de Mayo.
Remision de los expedientes de arriendo á la Administracion de Hacienda.....	209	Antes de 15 de Nbre.	Antes de 15 de Mayo.
El reparto debe hacerse, cuando es por el total del encabezamiento en.....	216	Todo el mes de Dbre.	Todo el mes de Junio.
Idem id. cuando es del déficit resultante de los arriendos.....	216	8 primeros dias Enero.	8 primeros dias Julio.
Quando el reparto haya de ser general, el Ayuntamiento debe nombrar los repartidores.....	217	Antes del 1.º de Dbre.	Antes del 1.º de Junio.
Quando la derrama se haga por el déficit resultante de los arriendos.	317	Antes del 1.º de Ener.	Antes de 1.º de Julio.

Clases de trabajos.	Artículos de la Instrucción de 1856	Días y meses en que habian de hacerse con arreglo á dichos artículos.	Rectificacion arreglada á la Real orden de 1.º de Octubre de 1862.
Los repartidores han de dar concluido el reparto cuando es por la totalidad del cupo.....	220	Antes del 31 de Dbre.	Antes del 31 de Junio.
Idem id. cuando sea solo del déficit.....	220	Antes del 20 de Ener.	Antes del 20 de Julio.
El Ayuntamiento debe disponer que el reparto se fije al público por espacio de ocho dias. La remision del reparto por duplicado á la Administracion de Hacienda pública con oficio acompañatorio debe hacerse.....	221	Ocho dias al público.	Ocho dias al público.
	225	Pasados los ocho dias.	Pasados los ocho dias.

RECAUDACION EN LAS PUERTAS,

DEPÓSITOS, FÁBRICAS, TRÁNSITOS, ADEUDOS, ETC., ETC.

Todos los documentos que, para facilitar el trabajo, ahora se continúan, son formularios de cédulas, papeletas, registros, órdenes emanadas de la Administracion de fieltos, é instancias dirigidas á la expresada autoridad. En una palabra, se refieren á la recaudacion en las puertas y demás que expresa el epígrafe, haciendo figurar á la Administracion en los diferentes conceptos á que se contrae la documentacion correspondiente, pero téngase entendido, que siempre que el Ayuntamiento administre los derechos de consumos por estar encabezado con la Hacienda y por consiguiente subrogado en sus facultades, á él deben dirigirse las instancias, y él es el que debe dar todas las órdenes. En este caso, las firmas que se pongan al pié de cuantos escritos ú órdenes se expidan para los fieltos y los decretos que recaigan en las solicitudes, se suscribirán por el Alcalde y Secretario.

Nada dice la Instruccion de 26 de Junio de este año respecto á los adeudos á plazo; pero como quiera que la de 1.º de Julio de 1864, se ocupaba de ellos y crea yo que los Ayuntamientos encabezados pueden concederlos bajo su responsabilidad, inserto los correspondientes formularios y además todo el cap. IX de la Instruccion citada últimamente.

CÉDULAS DE TALON

QUE HAN DE EXPEDIRSE POR CADA ADEUDO, SEA CUAL FUERE SU IMPORTANCIA, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 20 DE LA INSTRUCCION DE CONSUMOS.

Especies adeudadas.

10 kilogramos de aceite..

Núm.

FIELATO DE

Derechos para el Tesoro.

Ptas. Cént.

0 80

Idem por recargos.

Ptas. Cént.

0 60

TOTAL.

Ptas. Cént.

1 40

Fielato de

Derechos

Especies adeudadas.

para el Tesoro.

Idem por recargos.

TOTAL.

10 kilógs. de aceite.

0 80

0 60

1 40

(Pueblo, día, mes y año.)

(Firma del Jefe del punto.)

(Fecha y firma del Jefe del punto.)

Cédulas de tránsito por el casco de las poblaciones,

SEGUN SE HALLA DISPUESTO EN EL ARTICULO 22 DE LA INSTRUCCION.

Lugar de destino		Lugar de origen	
Distancia en leguas	Distancia en millas	Distancia en leguas	Distancia en millas
0	0	0	0
10	16	10	16
20	32	20	32
30	48	30	48
40	64	40	64
50	80	50	80
60	96	60	96
70	112	70	112
80	128	80	128
90	144	90	144
100	160	100	160

Fielato de.....

Pasequero

ARTICULO DE.....

D. pasa de tránsito por la puerta de: con un carro, (con una ca-
ballería, etc.)

(Fecha.)

QUE HAYA DE EXHIBIRSE POR CADA VUELO, SEY CONT BOREE EN UNOBLIVACIV' COM VBBEGIO Y T

(Firma.)

CÉDULAS DE TRANSITO

Libros que deben tener los felatos para la recaudacion,

INSIGUIENDO LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 22.

Fecha. Número de cédulas de talon expedidas. Importan los derechos para el Tesoro. Total recaudado.

Fecha.	Número de cédulas de talon expedidas.	Importan los derechos para el Tesoro.		Total recaudado.	
		Plas.	Cént.	Plas.	Cént.
1.º de Julio.	120	152	02	136	82
3 idem.	90	85		76	50
5 idem.	104	100		90	190

Advertencias sobre estas cédulas.

Por el mismo orden en que van hechos los asientos demostrados, irán anotándose todas las recaudaciones de los días impares. En otro libro igual se sentarán los de los pares.

FACTURAS DUPLICADAS

QUE DEBERÁN PRESENTAR EN LOS FIELATOS DE ENTRADA, AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR
ESPECIES DE ADEUDO Á PLAZO.

2 196m. F. de T. vecino de..... desea introducir por la puerta de..... 3 196m. Ciento veinte kilogramos de hielo. 1 6 de Julio. Ciento cuarenta id. de jabon blando.	107 100 38 20 161 20 138 53 388 84
--	---

(Fecha y firma del interesado.)

Reconocidas las especies, estampo seguidamente la liquidacion de derechos y recargos, á saber:

	Para el Tesoro.	Por los recargos.	TOTAL.
	Ptas.	Cént.	Ptas. Cént.
Los ciento veinte kilogramos de hielo.....	"	"	"
Los ciento cuarenta idem de jabon.....	"	"	"
	"	"	"
	"	"	"
	"	"	"
	"	"	"
	"	"	"

(Fecha y firma del Fiel ó Interventor.)

Orden escrita de la Administracion de consumos,

PARA QUE PERMITA INTRODUCIR LAS ESPECIES CUYO ADEUDO SE HACE A PLAZO CON ARREGLO AL
CAPÍTULO IX, ARTÍCULO 36 DE LA INSTRUCCION DE 1.º DE JULIO DE 1864.

Permitiré V. á D. N. N. la introduccion por la puerta que está á su cargo de las especies consignadas en su factura, con la debida liquidacion de derechos y recargos puesta por V.; y anotará el asiento correspondiente en el libro de adeudos, llenando las formalidades prescritas en el artículo 41 de la Instruccion de 1.º de Julio de 1864. El plazo concedido es de..... (tantos) dias á contar desde hoy.

(Fecha y firma.)

Sr. Fiel ó Interventor de la puerta de.....

Despues de verificado el asiento en el libro de adeudos, por lo que aparezca en la factura que deberá tener en su poder el Fiel, expedirá al interesado una papeleta igual ó parecida á la que se estampa segundamente.

PAPELETA

QUE HA DE ENTREGARSE Á AQUEL QUE ADEUDA Á PLAZO ESPECIES DE CONSUMÓS.

D. N. N., introduce por la puerta de mi cargo:

Derechos para el Tesoro,	Ptas.	Cént.	Ptas.	Cént.	TOTAL.
Idem por los recargos.					

Ciento veinte kilogramos de hielo.....

Ciento cuarenta idem de jabon.....

Ptas. Cént. Ptas. Cént.

Ptas. Cént.

Cuya cantidad total deberá satisfacer el dia..... (que sea) por haber obtenido de la Administracion el plazo de..... (tantos) dias.

(Fecha y firma del Jefe del felato.)

LIBRO DE LOS ADEUDOS A PLAZO.

Debe D. N. N.

Debe. Plas. Cént. Plas. Cént. Haber.

Fechas.

Por las introducciones que se dirán verificadas hoy, a pagar el día..... (que sea), (tantas ptas. cénts.) (en letras), á saber:

Ciento veinte kilogramos de hielo..... }
 Ciento cuarenta ídem de jabon..... }

OBSERVACION. Para cada interesado se destina una página, y cuando se realice el cobro se anota á continuación del último asiento.

Ha satisfecho el importe del adeudo de..... (tal día.)

(Fecha.)

LIBRO DE CARGO

QUE DEBERÁ OBRAR EN CADA FIELATO DE ENTRADA, DE TODOS LOS GANADOS QUE SE DIRIJAN AL
MATADERO PÚBLICO, CUANDO ESTÉ DENTRO DEL CASCO.

NÚMERO DE CABEZAS.

Fechas.	Carreros.	Corderos.	Cabritos.	Vacuno.	Ternera.
15 de Julio..	Ha entrado hoy D.....	20	40	»	10
17 de idem..	Idem D.....	140	»	»	»
18 de Agosto.	Idem D.....	»	»	30	»

Así por este orden deben irse continuando.

LIBRO DE LOS VENDIDOS Y BIVASO

Papeleta que deberá expedir el Fiel,

PARA QUE SEAN ACOMPAÑADOS LOS GANADOS AL MATADERO.

Puerta de...

El abastecedor D.... ha introducido en el día de la fecha por esta puerta y con destino al abasto público, el ganado que se expresa á continuación.

(Fecha y firma del encargado del fielado.)

Día, mes y año.	Abastecedores.	Entradas y muertas.	NÚMERO DE CABEZAS.			
			Carneros.	Cabritos.	Vacas.	Teneras.
(Fecha.) D.....		Entradas.	»	»	»	»
(Fecha.) D.....		Muertas.	»	»	»	»
		Restan...	»	»	»	»

NOTA. La partida de las carnes muertas debe ponerla el Interventor del matadero, para que el Fiel de la puerta ó central cobre los adeudos correspondientes.

Cédula que ha de extender el interventor del matadero,

DE TODOS LOS GANADOS QUE DESPUES DE INGRESAR PARA EL ABASTO, VUELVAN Á SALIR VIVOS FUERA DE LA POBLACION, Á TENOR DEL ARTÍCULO 28 DE LA INSTRUCCION VICENTE.

NÚMERO DE CABEZAS.

Día, mes y año.	Abastecedores.	NÚMERO DE CABEZAS.			
		Entradas y salidas.	Carneros. Corderos.	Cabritos. Vacuno.	Ternetas.
(Fecha.) D.....		»	»	»	»
(Fecha.) D.....		»	»	»	»
		Muertas.	»	»	»
		Han salido.....			

(Fecha.)

(Firma del Fiel ó Interventor del felato.)

(Idem del cabo ó de un dependiente.)

INSTANCIA DE UN TRATANTE Ó GANADERO

PARA QUE SE LE PERMITA EL DEPÓSITO DOMÉSTICO DE CARNES DESTINADAS Á LA SALAZON.

F. de T., tratante de carnes (ó ganadero, lo que sea) usando del derecho que me concede el artículo 30 de la Instrucción de Consumos, acudo á esa Administracion del ramo para que se sirva concederme depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon, y que pueda introducir y matar reses sin pago de derechos, aunque con la intervencion administrativa; á cuyo efecto me comprometo á pagar por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que destine al consumo inmediato.

Así lo espero de la acreditada rectitud de esa Administracion.

(Fecha y firma del recurrente.)

Sr. Administrador de Consumos.

REGISTRO DE LOS GANADOS SUJETOS AL IMPUESTO,

QUE DEBE LLEVARSE POR LA ADMINISTRACION Á TENOR DE LA INSTRUCCION VIGENTE DE CONSUMOS,
ARTÍCULO 36.

Para abrir este registro, deberá pedir la Administración á los ganaderos, tratantes ó particulares, relaciones clasificadas del número de reses que tengan, tanto en el caso de la población como en el rúdio y extra-rúdio, practicando los reconocimientos que se juzguen necesarios para asegurarse de la exactitud de aquellos y costigar los ocultaciones. Esto se entienda en el caso de que los derechos de consumos de carnes no estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-rúdio, pues entonces se omitirá este registro.

Obtenidas las relaciones, y asegurada la Administración de su conformidad, se formalizarán los asientos, haciendo la debida distincion de los que existan en el cusco, en el rúdio y en el extra-rúdio. En mé concepto, puede abrirse una cuenta para cada clase de ganado en esta forma:

CABEZAS DE GANADO LANAR.

Fechas.	CARGO.	Fechas.	DATA.
(La que sea)	D..... es alta por.... (tantos.)		Es baja por..... (tantas.)
(Idem.)	D..... idem..... (idem.)		

Teniendo, como tienen, los dueños ó encargados de las reses registradas, obligacion de avisar las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, es sumamente facil la comprension de este registro.

Papeleta que deberá expedir el encargado de una puerta

Á LA ENTRADA DE ESPECIES QUE VAYAN DE TRÁNSITO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 22 Y 40 DE LA INSTRUCCION.

Puerta de....

Han entrado por esta puerta un carro con dos mulos y cuatro caballerías además, conteniendo aquel (*tantos*) fardos, y estas (*tantos*.)

Puerta de.... y fecha.

(*Firma del encargado de la puerta de entrada.*)

Salió.

(*Firmas del Fiel ó Interrentor de la puerta de salida y de un dependiente.*)

INSTANCIA DE UN COSECHERO

*pidiendo se le conceda tener depósito doméstico de las especies gravadas,
de propia recolección.*

FECHA.

F. de T., cosechero, vecino de esta ciudad (*villa ó pueblo*) suplica á V. le conceda tener depósito doméstico del vino y aceite de su cosecha, con arreglo al art. 44 de la Instrucción de 26 de Julio de 1874, en la seguridad de que escede cada una de ambas especies del número de litros y kilogramos respectivamente que en el mencionado artículo se previene.

Concedido.
Pase á los fieltos que cita para que se cumpla lo que está prevenido en la vigente Instrucción.

El local que destino para el depósito del vino, es el lagar de mi propiedad sito en la casa de la calle (*tal*), y para el aceite, las dos pilas que poseo en la misma.

El Administ.

Las introducciones del primero de los líquidos se verificarán por el fieltito de.... (*el que sea*), y del segundo por el de.... (*idem*).

Cumplimentando lo que se haya dispuesto en los artículos 50 y 51 de la mencionada Instrucción, daré conocimiento en su día de hallarse en disposición de expendirse para el consumo las especies introducidas en los depósitos, para que puedan hacerse los correspondientes aforos periciales; y se marcará en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara. En esta atención,

Suplico á V. se digne autorizarme como es justo para las introducciones solicitadas.

(Fecha y firma.)

Sr. Administrador de Consumos.

Libro de las introducciones verificadas para los depósitos de cosecheros,

CONCEDIDOS CON ARREGLO Á LA INSTRUCCION, ARTS. 22 Y 44, ASÍ COMO DE LAS EXTRACCIONES, PAGOS, DERRAMES, ETC.

Debe.	Depósito de aceite de D. N. N.	Haber.
Cargo.		
Fechas.	Provisional Definitivo.	Data.
Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
Fechas.	Fechas.	Extracciones. Derrames.
Kilógs.	Kilógs.	Pagos.
Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
" Ha introducido hoy con licencia (tantos) kilógs. de aceitunas, equivalentes á.....		
" Se le abonó por extracción consentida.....		
" Idem por derrames justificad ^{os}		

SOLICITUD DE UN COSECHERO QUE TIENE CONCEDIDO DEPÓSITO DE ACEITE,

PARA QUE SE LE PERMITA EXTRAER UNA PARTIDA.

FECHA. N. N., cosechero de aceite de esta poblacion, pone en conocimiento de V. que por la puerta de.... ha de verificar mañana la extraccion de... (*tantos*) kilóg. de aceite, procedente de su depósito situado en la calle.... (*tal*), número.... (*tantos*).

Como lo desea. Pase al fiel de la puerta de.....

El Administ.

Tengo el honor de comunicárselo á V. para que se dignen dar las órdenes convenientes al Sr. Fiel ó Interventor de dicha puerta, á fin de que no ponga impedimento y tome las debidas notas en mi cuenta.

(*Fecha y firma*).

Sr. Administrador de Consumos de esta ciudad (*villa ó pueblo*).

OFICIO DE UN FIEL Ó INTERVENTOR,

dando el parte diario prevenido en el artículo 54 de la Instruccion, al Administrador del ramo de Consumos, de las introducciones verificadas para todos y cada uno de los depósitos.

FIELATO

DE LA PUERTA DE

1.º Para el de D. N. N. (*tantos*) kilógs. de aceitunas.

2.º Para el de D. N. N. (*tantos*) *idem* de aceite.

3.º Para el de D. N. N. (*tantos*) *idem* de uvas.

etc., etc.

(*Aquí la rúbrica.*)

En el dia de hoy se han hecho las.... (*tantas*) introducciones que al margen se expresan, para los depósitos que tambien se consignan.

Lo que pongo en conocimiento de V. acompañando las licencias expedidas, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 54 de la Instruccion vigente de Consumos.

Dios guarde á V. muchos años.

(*Fecha.*)

(*Firma.*)

Sr. Administrador de Consumos.

PALETA DE LA ADMINISTRACION

AUTORIZANDO LA EXTRACCION SOLICITADA POR UN COSECHERO DE ESPECIES DE SU DEPÓSITO.

Permitirá V. que en el día de mañana se extraigan por la puerta que está á su cargo (*tambos*) kilógramos de aceite procedentes del depósito de D. N. N., y previo el oportuno reconocimiento hará V. el debido abono en el registro.

(*Fecha y firma del Administrador.*)

Salió.

(*Firmas del Fiel y de un cabo ó dependiente de servicio.*)

Sr. Fiel ó Interventor de la puerta de....

INSTANCIA DE UN COSECHERO

QUE TIENE CONCEDIDO DEPÓSITO DE VINO

para que se le permita el traspaso de una parte de él á otro depósito.

FECHA.

Sr. Administrador.

Como lo pide. F. de T., cosechero, vecino de este pueblo, (*villa ó ciudad*) acude á V. respetuosamente manifestando: que teniendo concedido depósito de vino y siéndole conveniente traspasar una parte del que existe en su depósito al de D. N. N., Suplica se digne autorizarle para el traspaso de (*tantos*) hectólitos (*ó litros*) con destino al depósito mencionado.

El Administ.

(*Fecha y firma.*)

Sr. Administrador de Consumos de esta ciudad (*villa ó pueblo.*)

INSTANCIA DE UN TRATANTE PIDIENDO DEPÓSITO DE ACEITE.

FECHA. N. N., dedicado al tráfico por mayor de aceite de olivas, lo que se acredita con el documento adjunto por estar inscrito en la matrícula de la contribucion de subsidio industrial, expongo:

Enterado y conforme. Páse á los fieltos correspondientes á fin de que al interesado se le abra una cuenta en el registro, de las entradas y salidas que verifique etc.

Que conviniéndome establecer para mi industria depósito doméstico del expresado artículo en la presente ciudad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la Instrucción vigente de consumos, deseo que se me conceda dicha facultad, á cuyo efecto me comprometo á introducir, cuando menos, durante el año económico inmediato, los 2.500 kilogramos que fija el párrafo 1.º del art. 46; á exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad ó más del que se despache, conforme con el párrafo 2.º, y á no tener comunicacion alguna interior con puestos de venta al por menor cumplimentando lo que se ordena en el párrafo 3.º

El Administ.

A fin de que se pueda llevar á efecto lo que se dispone en los arts. 48 y 49 de la Instrucción, declaro desde ahora que las introducciones se verificarán por las puertas de.... y que el local donde se depositará el aceite, será la casa llamada (*tal*) sita en la calle de.... de esta ciudad, número.... Por tanto,

Suplico á V. me conceda licencia para dicho depósito por el año económico de ... sin perjuicio de renovarlo en tiempo oportuno.

(Fecha y firma.)

INSTANCIA DE UN VECINO

para que se le permita sacar especies del casco de la poblacion, con destino á la venta en un mercado dentro del término municipal.

FECHA. N. N., propietario (comerciante ó lo que sea), acude á V.

Concedido. manifestando, que resuelto á concurrir en el mercado (ó feria) que debe celebrarse el dia..... en..... término municipal de esta poblacion, necesita se le otorgue el correspondiente permiso para sacar especies sujetas al derecho de consumos con arreglo al art. 17 de la Instruccion; y en su virtud. Tómesese razon por esta Administracion, y cumplimentese lo prevenido en el artículo 17 de la Instruccion del ramo.

El Administ.

Suplico á V. se digne concederme la necesaria licencia y dar las órdenes que estime justas, á fin de que en el fielato de..... se pesen los artículos que extraiga, y al retorno los que vuelva, sin pago de derechos.

(Pueblo, fecha y firma.)

Sr. Administrador del ramo de Consumos.

INSTANCIA DE UN PARTICULAR

pidiendo autorizacion para establecer una fábrica.

FECHA.

F. de T., vecino de la presente ciudad (*villa ó pueblo*),

Extiéndase la pone en conocimiento de V. que ha determinado establecer licencia que solicita el re- una fábrica de jabon duro; y como para ello necesite, á te- currente, pré- vicio cono- miento del nú- mero y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion, y cump- plase cuanto está prescrito en la Instruc- cion de 26 de Junio de 1874. no del artículo 71 de la Instruccion vigente de consumos, obtener licencia escrita de la Administracion, Suplico á V. encarecidamente se sirva concedérmela, pro- metiendo dar cuantas noticias me pida respectó al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion, y cumplir lo que está dispuesto se cumpla en los artículos 74, 75, 77 y 80 de la Instruccion referida.

EL ADMINIST.

Así me lo prometo de la justificacion de V.

(*Pueblo dia, mes y año.*)

(*Firma.*)

Sr. Administrador de Consumos.

LIBRO DE LAS CUENTAS QUE DEBEN ABRIRSE PARA LAS FÁBRICAS,

Á TENOR DEL ARTÍCULO 73 DE LA INSTRUCCIÓN DE CONSUMOS.

Aceite invertido.

Fábrica de jabon de D. N. N.

Jabon fabricado.

Fechas.

Kilogramos.

Fechas.

Kilogramos.

» En la fabricacion de este dia
se emplean.....»

» Han resultado en jabon

» »

NOTA DUPLICADA

que deben presentar lo mismo los fabricantes de jabon que los de aguardientes y licorés, un dia antes de fabricar, segun se previene en el artículo 80 de la Instruccion de consumos.

En el dia de mañana ha de empezar la fabricacion de jabon, empleando en las labores (*tantos*) kilogramos de aceite y doscientos cincuenta de lejias de diferentes graduaciones.

La caldera de que haré uso tiene cabida para (*tantos*) kilogramos.

El molde ó resfriante puede contener (*tantos*).

Todos los dias, hasta que se haya verificado la coccion y se haya colocado la pasta en el resfriante, se empezará el trabajo á las seis de la mañana y concluirá á las cinco de la tarde.

(Fecha, y forma del jabonero.)

CONFORME.

(Firma del Administrador.)

ADVERTENCIA. Para toda clase de fábricas se ha de llevar un libro por el mismo estilo que el que presento como formulario para las de jabon, y escuso poner otros. También han de presentar todos los fabricantes de productos sujetos al impuesto, una nota parecida á la que precede.

INSTANCIA DE UN FABRICANTE DE AGUARDIENTES Y LICORES

para que se le permita dar al consumo del pueblo cierta cantidad de aguardiente.

FECHA.

Sr. Administrador.

Como se pide. N. N., fabricante en esta ciudad de aguardiente y licores pongo en su noticia, que teniendo una gran cantidad de aguardiente en mi casa y deseando darle pronta salida para la mejor expedicion de mis negocios, me conviene que se digne darme la correspondiente autorizacion, en la forma que lo prevenga el art. 75 de la Instruccion vigente de consumos, para dar á la venta una parte de ellas. Por esta razon,

Suplico á V. me permita extraer del depósito, para el con-El Administ. sumo del pueblo, prévia la fiscalizacion que estime justa, (tan-
tos) kilogramos del expresado líquido.

(Fecha y firma del interesado.)

7

INSTANCIA DE UN VECINO

pidiendo se le conceda licencia administrativa de establecer puesto público para la venta de líquidos, de conformidad con el art. 33 de la Instrucción última.

FECHA.

N. N., vecino de esta población, desea establecer

No existiendo en esta población mas que fielatos centrales, se le autoriza al interesado para el establecimiento del puesto público que solicita con objeto de vender líquidos, pero deberá recogerse la licencia, si no satisfaciere en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 50 litros de aguardiente, y 42 kilogramos de aceite, insiguiendo lo que se indica en el art. 34 de la Instrucción del ramo.

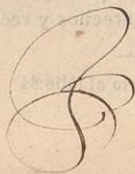
un puesto público para la venta de líquidos al por menor en el extra-rádio de esta ciudad (*ó lo que sea*); y como para ello necesite licencia administrativa á tenor del art. 33 de la Instrucción de Consumos,

Suplica á V. se digne autorizarle para establecer la venta en el edificio (*tal*), situado en la via de comunicacion de... (*punto que sea*) que no confina con el término municipal de otro pueblo y no se perjudica por consiguiente á los consumos de otro distrito.

(Pueblo, dia, mes y año.)

EL ADMINISTRADOR.

(Firma.)



ADEUDOS Á PLAZO.

Instrucción de 1.º de Julio de 1864.

CAPÍTULO IX.

ADEUDOS Á PLAZO.

Art. 36. Se prohíben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 200 á 800 rs.....	15 dias.
De 801 á 2000 ”.....	30
De 2001 á 5000 ”.....	60 id.
De 5001 á 8000 ”.....	90 id.
De 8001 á 12000 ”.....	120 id.
De 12001 á 20000 ”.....	150 id.
De más de 20000 ”.....	180 id.

Art. 37. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés, que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 38. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion é nsc rita en las matriculas de Subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 39. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganado, para los matadores, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 40. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles ó Interventores, previo reconocimiento, estampará su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos (1).

(1) Véase un formulario al fólío 84.

El interesado presentará una de las facturas en la Administración con la letra ó pagaré, y hallándolas conformes, dará orden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies (1).

Art. 41. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos (2) por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago (3).

Los mismos Jefes presentarán en la Administración las órdenes originales que se les hayan comunicado para cangearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los Administradores pasarán á Tesorería, con el cargarme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos, con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 43. Por virtud del cargarme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificación de su cuenta mensual.

Art. 44. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 45. En las entregas ó participes, se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

(1) Id. id. al fóllo 85.

(2) Id. id. al fóllo 87.

(3) Id. id. al fóllo 86.

El interesado presentará una de las foturas en la Administración con la fotocopia pagada y hallándose conforme, hará orden en su propia oficina para que se le envíe la copia (1).

Art. 41. Los Jefes del Estado harán los expedientes en el caso de que los interesados en la materia que se trata se encuentren en el país y se expedirá el interesado la copia correspondiente como al debido se hubiera hecho a medida, expresando el plazo de validez para el pago (2).

Las mismas Jefes presentarán en la Administración las órdenes correspondientes para que se les hagan comisos para expedirlos por enteros de pago oportunos.

Art. 42. Los Administradores pasarán a Teoría, con el correspondiente, las letras y pagares que hubieran recibido según el procedimiento en el caso de remisión, con la firma del Administrador o del empleado que los hubiera recibido, expresando en la orden que se le envíe la copia correspondiente.

Art. 43. Por el caso del expediente correspondiente de la letra o pagaré se formulará el proceso en Teoría, expresándose en la orden que el interesado en la cuenta del Estado, a donde se remite el expediente para justificarlo de su cumplimiento mensual.

Art. 44. Los Teóricos harán expedir las letras y pagarés a su debido tiempo.

Art. 45. En los expedientes a participaciones se descompondrán las cantidades pendientes de pago; pero a medida que se van cobrando serán entregadas.

Art. 46. La Administración recibirá cuando notifica sobre las participaciones correspondientes.

(1) El interesado presentará una de las foturas en la Administración con la fotocopia pagada y hallándose conforme, hará orden en su propia oficina para que se le envíe la copia (1).

Art. 41. Los Jefes del Estado harán los expedientes en el caso de que los interesados en la materia que se trata se encuentren en el país y se expedirá el interesado la copia correspondiente como al debido se hubiera hecho a medida, expresando el plazo de validez para el pago (2).

Las mismas Jefes presentarán en la Administración las órdenes correspondientes para que se les hagan comisos para expedirlos por enteros de pago oportunos.

Art. 42. Los Administradores pasarán a Teoría, con el correspondiente, las letras y pagares que hubieran recibido según el procedimiento en el caso de remisión, con la firma del Administrador o del empleado que los hubiera recibido, expresando en la orden que se le envíe la copia correspondiente.

Art. 43. Por el caso del expediente correspondiente de la letra o pagaré se formulará el proceso en Teoría, expresándose en la orden que el interesado en la cuenta del Estado, a donde se remite el expediente para justificarlo de su cumplimiento mensual.

Art. 44. Los Teóricos harán expedir las letras y pagarés a su debido tiempo.

Art. 45. En los expedientes a participaciones se descompondrán las cantidades pendientes de pago; pero a medida que se van cobrando serán entregadas.

CONCLUSION.

He creído que no estaría de más comprender una relación, siquiera sea en extracto, de varias disposiciones publicadas con posterioridad al Real Decreto de 15 de Diciembre de 1856, que restableció por vez primera la contribución de consumos, y otras que vieron la pública luz desde el 17 de Junio de 1857, porque podrá suceder, y sucederá indudablemente, que alguna ó algunas de ellas sea necesario consultarlas para aclaraciones de dudas y dificultades que surjan cuando se trate de la imposición ó cobro de derechos, de adeudos, depósitos, módicos, etc., etc., y sobre todo en aquello que no se halle derogado por el Decreto é Instrucción de 26 de Junio de este año; por esto, pues, continúo á seguida la

Relacion de varias disposiciones legislativas anteriores al Decreto é Instrucción de 26 de Junio de 1874.

Circular de 17 de Junio de 1857, sobre despojos y menudos de reses.
(*Guía de Consumos*, 2.^a ed. f. 80.)

Idem de 12 de Setiembre id. relativa á las aceitunas y uvas.
(*Guía de Consumos*, 2.^a ed. f. 80.)

Idem de 18 de Febrero de 1858, referente á las carnes de ganados de cerda que se venden al público saladas ó en embutidos.
(*Idem, idem*, folio 81.)

R. O. circular de 8 Abril de 1858, sobre ingreso en Tesorería de recar-

gos provinciales en la Contribución de consumos.

(*Idem, idem*, 81.)

Circular del 22 de idem idem, sobre formalidades en los desahucios por los Administradores.

(*Idem, idem, idem*.)

Idem de 30 Abril y 7 de Mayo de id. manifestando la manera de adeudar las carnes saladas los particulares y tratantes.

(*Idem, idem*, folio 82.)

Idem de 30 de Abril de idem, so-

bre liquidacion de los depósitos de comerciantes y especuladores.

(*Idem, idem, idem.*)

Circular de 15 de Mayo de 1859, previniendo á los Administradores lo que han de practicar cuando los Ayuntamientos presenten desestimientos, desahucios y rectificaciones á los encabezamientos

(*Idem, idem, folio 86.*)

R. O. de 7 y 23 de Julio de idem, sobre reconocimientos de presos

(*Idem, idem, folio 88.*)

Idem de 26 de Octubre de idem, sobre aforados de guerra.

(*C. L. t.º 82, pág. 134.*)

Circular de 20 de Enero de 1860, sobre recargos de consumos á hacendados forasteros.

(*Dic. Ad. de Alcobilla, t. 3.º, p. 533.*)

R. O. de 18 de Junio de idem, concediendo depósito doméstico á los labradores que paguen contribucion por tal concepto.

(*C. L. t.º 83, pág. 667.*)

R. O. de 5 de Julio de idem, declarando exentas de recargos municipales y provinciales las especies que constituyen el bastimento ó provision de viaje en los buques para consumirse en alta mar.

(*C. L. t.º 84, pág. 17.*)

Circular de 18 de Julio de 1860, sobre derechos y recargos á los ganados de cerda.

(*Dic. de Adm. de Alcobilla, f. 533.*)

R. O. de 17 de Octubre de idem, relativa á los gastos que se ocurren por la salida de empleados del punto de su residencia con objeto de desempeñar comisiones del servicio.

(*C. L. t.º 84, pág. 297.*)

Idem de 20 id. id., determinando que los individuos del clero parroquial están sujetos al pago de las cou-

tas que les correspondan en el reparto vecinal para la Contribucion de consumos.

(*C. L. t.º 84, pág. 305.*)

Idem de 5 de Diciembre id., fijando las reglas á que deben sujetarse los ganados que para aprovecharlos de pastos pasan por temporadas á distintos términos de aquel donde tienen residencia fija.

(*T.º 85 de la C. L., pág. 599, apéndice al primer Sem. de 1861.*)

Idem de 31 de Enero de 1861, sobre el medio de venta exclusiva, etc.

(*C. L. t.º 85, pág. 634.*)

Id. id. id., fijando la interpretacion del párrafo 4.º del R. D. de 6 de Julio de 1859, sobre el tanto por ciento que las Diputaciones provinciales pueden tomar para atenciones del presupuesto.

(*C. L. t.º 85, pág. 633.*)

Idem de 3 de Agosto id., dictando una medida general para la aplicacion de las tarifas de consumos.

(*C. L. t.º 86, pág. 616.*)

Idem de 26 de Noviembre de id. sobre derechos en los aguardientes segun los grados.

(*B. O. de Búrgos de 4 de Febrero.*)

Orden de la Direccion de 30 de Enero de 1862, sobre el abono que han de hacer por las existencias, los arrendatarios salientes á los entrantes.

(*B. O. de Logroño de 7 de Febrero.*)

R. O. de 2 de Abril de id. sobre arriendo de los derechos.

(*C. L. t.º 87, pág. 785.*)

Idem de 17 de Julio id., referente á la matanza de cerdos en las casas de los ganaderos y tratantes.

(*C. L. t.º 88, pág. 319.*)

Idem de 6 Agosto id., relativa á las casas extra-rádios.

(*C. L. t.º 88, pág. 780.*)

Idem de 1.º Octubre id., dando reglas para la exaccion del impuesto por años económicos.

(*C. L. t.º 83, pág. 808.*)

Idem de 14 id. id., sobre los artículos 44 y 45 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

(*C. L. t.º 88, pág. 822.*)

Idem de 3 de Mayo de 1863, referente á las fábricas de todas clases.

(*B. J. de Alcobilla, tomo 7.º, página 243.*)

Idem de 2 de Junio de id., sobre multas por defraudacion.

(*Gaceta del 6 de Junio.*)

Circular de 14 de Julio id., declarando que los adeudos de derechos se devengan por las pesas y medidas de Castilla.

(*Boletín Jurídico de Alcobilla, tomo 7.º, pág. 245.*)

Circular de 7 de Noviembre de 1864, aclaratoria de lo que adeudan las carnes.

(*B. O. de Cáceres.*)

R. O. de 10 y 20 de Diciembre de idem, declarando que la exencion que gozan los cuerpos del ejército, solo se entienda colectivamente considerados, y limitándola á los repartos.

(*B. O. de Lugo, de 18 Enero 1867.*)

Resolucion de 5 de Mayo de 1865, sujetando al pago de derechos al aceite de linaza en cualquier estado.

(*B. O. de Cáceres, núm. 58.*)

R. O. de 10 de Mayo de 1866, dando nueva redaccion al art. 155 de la Instruccion del ramo de consumos de 1.º de Julio de 1864.

(*Gaceta del 20 de Junio.*)

R. O. de 12 de Junio id., sobre pago de recargos de interés comun por los militares.

(*C. L., t. 95, pág. 634.*)

R. O. de 12 de Diciembre de id., aclarando el art. 142 de la Instruccion, referente á que los encabezamientos y los arriendos generales comprendan los derechos y los recargos, etc., etc.

(*Gaceta del 20 de Diciembre.*)

R. O. de 24 de Octubre de 1867, resolviendo la forma en que deben hacerse efectivas las multas por infracciones de la Instruccion en los pueblos encabezados con la Hacienda.

(*B. O. de Barcelona, núm. 297.*)

R. O. de 24 de Diciembre id., aclarando el art. 154 de la Instruccion referentemente á las volaciones de las Juntas administrativas.

(*B. O. de Logroño, núm 13.*)

Decreto de 14 de Octubre de 1868, suprimiendo el impuesto de consumos.

(*Gaceta del mismo día.*)

Hacia el N. de la ...
 Hacia el S. de la ...
 Hacia el E. de la ...
 Hacia el O. de la ...

Hacia el N. de la ...
 Hacia el S. de la ...
 Hacia el E. de la ...
 Hacia el O. de la ...

Hacia el N. de la ...
 Hacia el S. de la ...
 Hacia el E. de la ...
 Hacia el O. de la ...

Hacia el N. de la ...
 Hacia el S. de la ...
 Hacia el E. de la ...
 Hacia el O. de la ...

Hacia el N. de la ...
 Hacia el S. de la ...
 Hacia el E. de la ...
 Hacia el O. de la ...

Hacia el N. de la ...
 Hacia el S. de la ...
 Hacia el E. de la ...
 Hacia el O. de la ...

Hacia el N. de la ...
 Hacia el S. de la ...
 Hacia el E. de la ...
 Hacia el O. de la ...

Hacia el N. de la ...
 Hacia el S. de la ...
 Hacia el E. de la ...
 Hacia el O. de la ...

8

L47